

BOLETÍN OFICIAL

DE LAS

CORTES DE ARAGÓN

Número 106 — Año XIX — Legislatura V — 21 de febrero de 2001

SUMARIO

1. TEXTOS APROBADOS

1.2. Propositiones no de Ley

1.2.2. Aprobadas en Comisión

Aprobación por la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales de la Proposición no de Ley núm. 165/00, sobre el recorte de camas en el Hospital San Jorge de Huesca	4803
Aprobación por la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales de la Proposición no de Ley núm. 170/00, sobre el Servicio de Pediatría del Centro de Salud de Grañén	4803
Aprobación por la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales de la Proposición no de Ley núm. 184/00, relativa a una campaña informativa sobre la menopausia	4803

2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

2.1. Proyectos de Ley

Proyecto de Ley de Caza de Aragón	4804
Proyecto de Ley de creación de la comarca de la Comunidad de Calatayud	4823
Enmiendas parciales presentadas al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos»...	4829
Ampliación del plazo de presentación de enmiendas al Proyecto de Ley del Instituto Aragonés de la Juventud	4839

2.3. Propositiones no de Ley

2.3.2. Para su tramitación en Comisión

Enmienda presentada a la Proposición no de Ley núm. 184/00, relativa a una campaña informativa sobre la menopausia . . . 4839

5. OTROS DOCUMENTOS

5.6. Régimen interior

Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón, de 16 de febrero de 2001, por el que se nombran funcionarias en practicas del Grupo D, Auxiliares Administrativas 4840

7. COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA CÁMARA

Elección de Vicepresidente de la Comisión de Cultura y Turismo 4840

1. TEXTOS APROBADOS

1.2. Propositiones no de Ley

1.2.2. Aprobadas en Comisión

Aprobación por la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales de la Proposición no de Ley núm. 165/00, sobre el recorte de camas en el Hospital San Jorge de Huesca.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley 165/00, sobre el recorte de camas en el Hospital San Jorge de Huesca, que ha sido aprobada por la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2001.

Zaragoza, 14 de febrero de 2001.

El Presidente de las Cortes
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

La Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2001, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 165/00, sobre recorte de camas en el Hospital San Jorge de Huesca, ha acordado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a que se dirija al Instituto Nacional de la Salud con el fin de expresar su rechazo al recorte de camas propuesto por el Instituto Nacional de la Salud en el Hospital San Jorge de Huesca e impida el acuerdo de dicha reducción en la discusión de las transferencias sanitarias que afectan a nuestra Comunidad.»

Zaragoza, 14 de febrero de 2001.

El Presidente de la Comisión
JOSÉ ANTONIO GARCÍA LLOP

Aprobación por la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales de la Proposición no de Ley núm. 170/00, sobre el Servicio de Pediatría del Centro de Salud de Grañén.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 170/00, sobre el Servicio de Pediatría del Centro de Salud de Grañén, que ha sido aprobada por la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2001.

Zaragoza, 14 de febrero de 2001.

El Presidente de las Cortes
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

La Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2001, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 170/00, sobre el Servicio de Pediatría del Centro de Salud de Grañén, ha acordado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a que se dirija al Instituto Nacional de la Salud con el fin de que de forma inmediata rectifique el nuevo horario planificado para el Servicio de Pediatría del Centro de Salud de Grañén y se mantenga el horario de atención actual, que viene siendo de 8 a 15 horas, sin ningún tipo de recortes.»

Zaragoza, 14 de febrero de 2001.

El Presidente de la Comisión
JOSÉ ANTONIO GARCÍA LLOP

Aprobación por la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales de la Proposición no de Ley núm. 184/00, relativa a una campaña informativa sobre la menopausia.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 184/00, relativa a una campaña informativa sobre la menopausia, que ha sido aprobada por la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2001.

Zaragoza, 14 de febrero de 2001.

El Presidente de las Cortes
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

La Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2001, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 184/00, relativa a una campaña informativa sobre la menopausia, ha acordado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a:

1. Desarrollar campañas informativas sobre la menopausia, con el fin de que la mujer pueda afrontar esta etapa biológica con la mayor calidad de vida.
2. Reforzar el programa de salud de la mujer que se lleva a cabo desde la atención primaria, potenciando los aspectos informativos y de educación.
3. Facilitar a los profesionales y agentes sociales que trabajan con mujeres en edad cercana al período menopáusico recursos didácticos adecuados para apoyar su tarea educativa.»

Zaragoza, 14 de febrero de 2001.

El Presidente de la Comisión
JOSÉ ANTONIO GARCÍA LLOP

2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

2.1. Proyectos de Ley

Proyecto de Ley de Caza de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122.2 del Reglamento de la Cámara, previo acuerdo de la Mesa de las Cortes en sesión celebrada el día 16 de febrero de 2001, se ordena la remisión a la Comisión Agraria y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de Caza de Aragón, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 12 de marzo de 2001, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 16 de febrero de 2001.

El Presidente de las Cortes
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

Proyecto de Ley de Caza de Aragón

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, modificada por Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo y por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, en su artículo 35, apartado 1.17ª, atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en materia de caza, en el marco previsto en el artículo 148.1.11 de la Constitución.

En virtud del título competencial, con fecha 10 de diciembre de 1992, se promulgó la Ley 12/1992, de 10 de diciembre, de Caza en Aragón, parcialmente modificada por la Ley 10/1994, de 31 de octubre. Durante el tiempo de vigencia de esta norma se ha constatado que su aplicación ha ocasionado problemas a efectos de la práctica deportiva cinegética ya que no conjuga fielmente la concepción de la caza como bien demanial con la realidad cinegética existente en nuestra Comunidad Autónoma.

Por ello la presente Ley tiene como objeto, amén de regular el ejercicio de la caza en Aragón en armonía con la gestión, protección, conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de los recursos cinegéticos, definir conceptos sin incurrir en indeterminaciones, establecer los criterios de clasificación de los terrenos cinegéticos concretando de forma inequívoca las posibilidades de constitución, reducción, agregación y extinción de las distintas modalidades de cotos, debiéndose hacer especial hincapié en el nuevo sistema de asignación de cupos de cazadores en los Cotos Sociales, habida cuenta que con la presente norma la figura de los terrenos de aprovechamiento común, consuetudinariamente denominado «lo libre», no tiene cobertura por lo que a los cazadores que carezcan de posibilidades de integración en los cotos en régimen general se les faculta expresamente para poder cazar en aquellos.

Consigue la Ley regular de forma pormenorizada los terrenos cinegéticos. Como principal novedad cabe destacar la inserción del Coto Municipal cuya gestión puede ser realizada directamente por las Entidades Locales o, mediante cesión, a través de Sociedades de Cazadores.

En relación con los derechos cinegéticos y la gestión de los cotos, la Ley persigue que los titulares de los cotos ostenten la titularidad de aquellos a través de la cesión o arriendo por parte de los titulares de los terrenos que los conforman, evitando, en lo que respecta a la gestión, el confusionismo preexistente a la hora de delimitar quienes y cómo deben realizarla.

Se promueve la figura de la suspensión de la actividad cinegética en los cotos como medida cautelar con el fin de salvaguarda urgente de los bienes y derechos afectados por la constatación de determinadas actuaciones punitivas, previa incoación del oportuno procedimiento con el ineludible trámite de audiencia a los interesados.

También conviene destacar la pretensión de dotar de transparencia los aspectos económicos que conlleva la gestión cinegética de forma y manera que los ingresos procedentes de la actividad deportiva reviertan, por un lado, como complemento a las rentas agrarias y, por otro lado, en una mejor instrumentalización material en la ordenación de los espacios cinegéticos.

Del mismo modo es objeto de la norma definir los terrenos no cinegéticos, entre los que cabe señalar la nueva figura de los Vedados de Caza, que tienen como finalidad proteger la fauna catalogada como amenazada, la recuperación de poblaciones cinegéticas o la realización de actividades de carácter científico o educativo.

Por otro lado, en este apartado de la Ley, se regula de forma exhaustiva la siempre conflictiva cuestión de las zonas de seguridad a efectos cinegéticos.

Mención especial merece el tratamiento dado por la presente Ley a la planificación cinegética pues se incorpora la figura de los Planes Comarcales cuyo cometido es la ordenación y gestión cinegética en ámbitos territoriales supramunicipales pero geográficamente y ecológicamente homogéneos.

Además la norma contempla, por un lado, los requisitos para el ejercicio de la caza, prohibiciones, autorizaciones excepcionales, así como la cuestión de la seguridad en las cárceles y, por otro lado, el uso y tenencia de animales, en especial, las aves de cetrería y los hurones, tenencia supeditada, en todo caso, a autorizaciones especiales.

A destacar por novedoso la cuestión de la responsabilidad por daños de naturaleza distinta a la agraria producidos por especies cinegéticas. Así, es el Gobierno de Aragón el que asume el pago de indemnizaciones por aquéllos a través de un sistema de aseguramiento.

En el apartado dedicado a la Administración y vigilancia de la caza hay que hacer mención a la creación del Consejo de Caza de Aragón y las Entidades Colaboradoras en materia cinegética. Con respecto a la vigilancia, se regula de forma exhaustiva la figura del Guarda de Caza, como elemento auxiliar de los Agentes de Protección de la Naturaleza, con

el fin de vigilar los cotos, controlar las poblaciones de fauna cinegética y efectuar un seguimiento pormenorizado de la gestión contenida en los Planes Comarcales y Técnicos.

La Ley se estructura en once Títulos, con noventa y siete artículos, seis Disposiciones Adicionales, trece Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

El Título I recoge los principios generales contemplando la figura del cazador y la titularidad cinegética. El Título II trata de las piezas de caza. El Título III regula todo lo que atañe a la clasificación de los terrenos a efectos de caza, su constitución, suspensión y extinción; se crea la figura del Coto Municipal de Caza, se definen los terrenos no cinegéticos y se regulan los Refugios de Fauna Silvestre, los Vedados de Caza, y las zonas de seguridad a efectos cinegéticos. El Título IV trata de la licencia de caza de Aragón y de los permisos de caza e introduce la figura del examen del cazador. El Título V contempla una exhaustiva regulación de los Planes Técnicos de Caza, amén de incorporar la figura de los Planes Comarcales de Caza como medios de gestión que superan el ámbito territorial de los cotos convencionales, y configura el Plan General de Caza como instrumento anual del ejercicio cinegético en Aragón. El Título VI establece los requisitos, medios y modalidades de caza y la caza con fines científicos. El Título VII trata de la protección y conservación de la caza. El Título VIII regula la explotación industrial para la producción intensiva de especies cinegéticas, para repoblación o abastecimiento y todo lo concerniente a la comercialización, transporte y suelta de especies de caza. El Título IX contempla el seguro obligatorio del cazador y regula ex novo la responsabilidad por daños producidos por especies cinegéticas. En el Título X se contiene todo lo relativo a administración y vigilancia de la caza, constituyéndose el Consejo de Caza de Aragón, regulando las condiciones que deben regir los guardas de caza en el ejercicio de sus funciones como agentes auxiliares de los Agentes de Protección de la Naturaleza de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y de las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado. Finalmente, el Título XI regula la tipificación de las infracciones y sanciones aplicables a las mismas, el procedimiento sancionador y se asignan competencias a los órganos de la Administración autonómica para imposición de sanciones. Las Disposiciones Adicionales y Transitorias prevén, entre otros, los mecanismos de adecuación de los terrenos cinegéticos actuales a la prescripción de la nueva Ley a partir de su entrada en vigor. Las Disposiciones Finales establecen el desarrollo reglamentario y el plazo para entrada en vigor de la Ley.

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.— Objeto.

Es objeto de la presente Ley la regulación del ejercicio de la caza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, la ordenación de la actividad cinegética y la conservación y fomento de los hábitats de las especies cinegéticas.

Artículo 2.— De la acción de cazar.

Se considera acción de cazar la realizada por el hombre directamente o mediante el uso de armas, animales domésticos

y otras artes o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar animales silvestres con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o facilitar su captura por terceros, así como la ejecución de los actos preparatorios que colaboren a dicho fin.

Artículo 3.— De la derecho a cazar.

1. Podrá ejercer la caza en Aragón toda persona mayor de catorce años que, habiendo acreditado la aptitud y el conocimiento precisos, esté en posesión de la licencia de caza de la Comunidad Autónoma de Aragón y cumpla los requisitos establecidos en la presente Ley y en las restantes disposiciones aplicables.

2. El menor de edad mayor de catorce años no emancipado necesitará, además, para practicar el ejercicio de la caza, la autorización expresa y por escrito de quien ostente su representación legal según su ley personal.

Artículo 4.— De la cazador.

1. Es cazador quien practica el ejercicio de la caza reuniendo los requisitos legales para ello.

2. A efectos de catalogar los cazadores que deseen cazar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, se establecen las categorías de cazador local, cazador de la Comunidad Autónoma y cazador nacional. Reglamentariamente se determinarán los requisitos que debe reunir un cazador para ser incluido en cada una de estas categorías, así como el carácter de las cuadrillas integradas por los cazadores.

Artículo 5.— De la titularidad cinegética de los terrenos.

Los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley, en cuanto se relacionan con los terrenos cinegéticos, corresponden al propietario o a los titulares de los derechos reales o personales sobre las fincas que comprendan el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza en ellas.

TÍTULO II

DE LAS ESPECIES CINEGÉTICAS Y LAS PIEZAS DE CAZA

Artículo 6.— De las especies cinegéticas.

1. Son especies cinegéticas y, por lo tanto, piezas de caza, las que reglamentariamente se determinen, quedando excluidas de tal categoría las especies catalogadas o sujetas a cualquier régimen de especial protección, los animales domésticos y los animales domesticados mientras se mantengan en ese estado.

2. A efectos de la planificación y ordenación de los recursos cinegéticos, las especies cinegéticas se clasifican en dos grupos: Especies de caza mayor y de caza menor.

Artículo 7.— De la propiedad de las piezas de caza.

1. Cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones de esta Ley, el cazador adquiere la propiedad de las piezas mediante la ocupación.

Se entenderán ocupadas las piezas de caza desde el momento de su muerte o captura.

2. El cazador que hiera a una pieza en terreno donde le sea permitido cazar tiene derecho a cobrarla, aunque entre o caiga en terreno distinto, siempre y cuando aquélla se encuentre en lugar visible desde la linde y el cazador entre a cobrar la pieza con el arma descargada y abierta y con el perro atado. En caso

contrario deberá contar con autorización escrita del titular del terreno cinegético o del propietario, si el terreno tuviera la condición de no cinegético.

3. Cuando uno o varios cazadores levantaran y persiguieran una pieza de caza cualquier otro cazador deberá abstenerse, en tanto dure la persecución, de abatir o intentar abatir dicha pieza. Se entenderá que una pieza de caza es perseguida cuando el cazador que la levantó, con o sin ayuda de perro u otros medios, vaya en su seguimiento y tenga una razonable posibilidad de cobrarla.

4. Cuando haya duda respecto a la propiedad de las piezas de caza se aplicarán los usos y costumbres del lugar. En su defecto, la propiedad corresponderá al cazador que le hubiera dado muerte cuando se trate de caza menor, y al autor de la primera sangre cuando se trate de caza mayor.

TÍTULO III

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS TERRENOS A LOS EFECTOS DE LA CAZA

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN DE LOS TERRENOS, REGISTRO Y SEÑALIZACIÓN

Artículo 8.— *De la clasificación.*

A los efectos de la presente Ley, el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón se clasificará en terrenos cinegéticos y no cinegéticos.

Artículo 9.— *De la clasificación de los terrenos cinegéticos.*

Los terrenos cinegéticos se clasifican en:

- a) Reservas de Caza.
- b) Cotos de Caza.

Artículo 10.— *De la clasificación de los terrenos no cinegéticos.*

1. Los terrenos no cinegéticos se clasifican en:

- a) Los Refugios de Fauna Silvestre.
- b) Los Vedados.
- c) Las Zonas de Seguridad.
- d) Las Zonas no cinegéticas.

2. Se prohíbe el ejercicio de la caza en los terrenos no cinegéticos con carácter permanente. Excepcionalmente, cuando existan razones de orden técnico, social o científico que lo aconsejen, podrá autorizarse la captura de determinados ejemplares que allí existan. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para estas autorizaciones.

Artículo 11.— *Del registro de terrenos.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón establecerá un registro de los terrenos sometidos a las diferentes clasificaciones cinegéticas que será público y deberá actualizarse periódicamente.

Artículo 12.— *De la señalización de los terrenos.*

Los terrenos cinegéticos, los refugios de fauna silvestre, los vedados, las zonas no cinegéticas voluntarias y, en los casos que se establezcan por desarrollo ulterior de la Ley, los restantes terrenos no cinegéticos, se señalarán en la forma y condiciones que reglamentariamente se determinen.

CAPÍTULO II

DE LOS TERRENOS CINEGÉTICOS

Artículo 13.— *De las Reservas de Caza.*

1. Las Reservas de Caza son aquellos terrenos delimitados, declarados como tales por el Gobierno de Aragón, para promover, conservar y fomentar determinadas especies cinegéticas por razón de sus valores y excepcionales posibilidades venatorias, subordinando a esta finalidad su posible aprovechamiento cinegético.

2. La titularidad cinegética de las Reservas de Caza corresponde al Gobierno de Aragón, encomendándose su gestión y administración al Departamento de Medio Ambiente.

3. Reglamentariamente se establecerá el régimen organizativo y de funcionamiento de las Reservas de Caza que incorporará, en todo caso, una junta consultiva en la que estarán representados de forma equilibrada todos los intereses implicados.

Artículo 14.— *De la creación, modificación y extinción de las Reservas de Caza.*

1. El Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, podrá crear, mediante Decreto, Reservas de Caza.

2. Corresponde al Departamento de Medio Ambiente la tramitación del procedimiento para la creación de Reservas de Caza, que se iniciará por Orden motivada del Consejero en la que se justifiquen la conveniencia de su creación, atendiendo a las necesidades de conservación y fomento de las especies cinegéticas a las que se refieran, su valor y posibilidades venatorias.

3. Sin perjuicio de su ulterior desarrollo reglamentario, en el procedimiento de creación se abrirá un trámite de información pública.

4. Una vez cumplidos los anteriores trámites, se informará preceptivamente por el Consejo de Caza de Aragón, por el Consejo de Protección de la Naturaleza y, finalmente, por el Departamento de Medio Ambiente, formulándose por el Consejero la propuesta de creación de la Reserva de Caza.

5. La modificación de los límites, y cualesquiera otras determinaciones propias de la creación de la Reserva de Caza, o su supresión, se tramitará por el procedimiento establecido para su creación.

6. El Gobierno de Aragón establecerá un régimen de ayudas para compensar las limitaciones que resulten del establecimiento de las Reservas de Caza y cuya finalidad será la mejora de las condiciones socioeconómicas de las poblaciones locales.

Artículo 15.— *De los cotos de caza.*

1. Se denomina coto de caza toda superficie continua de terreno señalado en sus límites, susceptible de aprovechamiento cinegético, que haya sido declarado como tal por el Departamento de Medio Ambiente.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la superficie del coto no se considerará interrumpida, salvo circunstancias concretas que hagan inviable dicha continuidad, por los cursos o masas de agua, las carreteras o vías pecuarias, zonas de seguridad, obras hidráulicas o cualquier otra construcción de características semejantes, sin perjuicio de

la observancia de todo lo dispuesto en la Ley y en la normativa específica sobre el uso del dominio público y de las zonas de seguridad.

3. El plazo de adscripción de los terrenos al régimen de coto no será en todo caso inferior a cinco o nueve años, según se trate, respectivamente, de caza menor o mayor. Dicho plazo de adscripción se considerará prorrogado automáticamente por los mismos períodos respectivos, salvo declaración expresa en contrario por parte del titular de los terrenos o de los derechos cinegéticos, con una antelación, al menos, de seis meses con anterioridad a la fecha de finalización de aquél. No cabrá prórroga en los supuestos de adscripción de montes de utilidad pública.

4. Corresponde a los Directores de los Servicios Provinciales del Departamento de Medio Ambiente la competencia para autorizar la constitución del coto de caza, la ulterior modificación de su superficie y límites y el cambio de su titularidad, y al Consejero de Medio Ambiente la competencia para revocar dicha autorización, conforme a lo previsto en los artículos siguientes y en la forma en que reglamentariamente se determine.

5. Los terrenos acotados devengarán la tasa de gestión a que se refiere la disposición adicional quinta de la presente Ley.

6. Se considerarán gastos de los cotos de caza los derivados de la obtención a favor del titular del coto de los derechos cinegéticos de los terrenos integrantes del coto, bien sean de propiedad privada o pública (montes de utilidad pública, montes de libre disposición, montes de la Diputación General de Aragón); los gastos de asistencia técnica (redacción de planes técnicos u otros documentos de gestión, asesoría técnica, etc.); los de guardería; los trabajos de gestión técnica del coto (adecuación de hábitats, mejoras de infraestructuras); los de señalización y cualesquiera otros que reglamentariamente se determinen.

Artículo 16.— *De la integración de fincas en los cotos de caza.*

En cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley y al objeto de poder realizar un ordenado aprovechamiento cinegético, todas aquellas fincas bajo una sola linde cuya superficie no exceda de 5 hectáreas y estén ubicadas dentro del perímetro de un coto de caza quedarán integradas y formarán parte del mismo. Los que ostentaran los derechos cinegéticos de estas fincas percibirán como compensación económica el valor medio que, para terrenos de semejantes características cinegéticas, alcancen en la comarca los derechos a que hace referencia el artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 17.— *De la declaración de los cotos de caza.*

1. Podrán solicitar la constitución de un coto de caza cualquier persona, física o jurídica, que pruebe documentalmente la titularidad de los derechos cinegéticos sobre, al menos, el 75% de la superficie para la que se solicita el acotado.

2. En el caso de los Cotos Privados de Caza o de las Explotaciones Intensivas de Caza se exigirá la acreditación en igual forma de la disposición del 90% de la titularidad de los derechos cinegéticos sobre el conjunto de la superficie para la que se interesa el acotado.

3. El otorgamiento por el Servicio Provincial correspondiente del Departamento de Medio Ambiente de la autorización

para la constitución del coto determinará el reconocimiento del derecho a ejercitar la caza en el aprovechamiento a favor de su titular o de sus titulares y de aquéllos a quienes el titular autorice por escrito, con sujeción a las prescripciones de su Plan Técnico.

4. La modificación, por ampliación o reducción posterior, de la superficie de un coto ya constituido se sujetará a la previa autorización del Servicio Provincial correspondiente del Departamento de Medio Ambiente y podrá suponer la adecuación de las determinaciones del Plan Técnico a la nueva superficie.

5. La solicitud de la ampliación o de la reducción de la superficie del coto deberá de ir acompañada de la acreditación documental de la titularidad del coto ya constituido o, en su caso, de la disposición por el interesado de la titularidad de los derechos cinegéticos que van a ser incluidos en el acotado.

6. La reducción de la superficie podrá declararse de oficio, previa audiencia del titular o, en su caso, titulares del coto.

Artículo 18.— *De las cesiones y arriendo de los derechos cinegéticos y de la gestión de los cotos.*

1. La solicitud para constituir un coto de caza o ser titular del mismo podrá realizarla, según los casos, cualquier persona física o jurídica que acredite su derecho al disfrute cinegético de la superficie que se pretende acotar, bien como propietaria, arrendataria o cesionaria de los derechos cinegéticos preexistentes sobre los terrenos que conforman aquélla. Los contratos de arrendamiento y acuerdos de cesión de los citados derechos cinegéticos deberán especificar su duración, que no podrá ser inferior al establecido en la presente Ley, según el caso.

2. La gestión de los Cotos Municipales de Caza corresponderá a la Entidad Local promotora que la podrá ejercitar directamente o mediante su cesión a sociedades deportivas, en cuyo caso se hará de acuerdo con la legislación vigente en materia de régimen local. En el supuesto de que se formalice cualquier tipo de transmisión o cesión de la gestión, el titular de la explotación deberá notificarla fehacientemente al Servicio Provincial correspondiente.

3. La gestión de los Cotos Deportivos se realizará de forma directa por las personas jurídicas titulares de los mismos, quedando prohibido su arriendo o cesión a terceros.

4. La gestión de los Cotos Privados y de las Explotaciones Intensivas de Caza se regirá por lo dispuesto en la legislación mercantil y civil de aplicación. En el supuesto de que se formalice cualquier tipo de transmisión, cesión, arriendo o subarriendo de la gestión, el titular de la explotación deberá notificarla fehacientemente al Servicio Provincial correspondiente.

Artículo 19.— *De los cambios de titularidad de los cotos de caza.*

Previa renuncia del titular de un coto, la Administración podrá autorizar cambios de titularidad en las distintas modalidades de cotos de caza mediando el correspondiente trámite de audiencia a los interesados antes de su otorgamiento al nuevo titular.

Artículo 20.— *De la suspensión de la actividad cinegética y anulación de la condición de acotado.*

1. El Departamento de Medio Ambiente podrá adoptar, como medida cautelar, la suspensión temporal de la actividad

de la caza en los terrenos cinegéticos, previo informe del Director del Servicio Provincial de Medio Ambiente correspondiente, con la finalidad de salvaguarda urgente de los bienes y derechos afectados por la constatación objetiva de cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) La existencia de indicios racionales de acciones reiteradas de colocación de venenos o que pongan en peligro a las especies incluidas en los catálogos de especies amenazadas.

b) El incumplimiento reiterado de la planificación cinegética.

2. Mediante la tramitación del correspondiente procedimiento, incoado por el Director del Servicio Provincial, previa audiencia al titular del coto, podrá suspenderse con carácter temporal la actividad cinegética, pudiendo incluso conllevar la anulación del acotado, en los siguientes supuestos:

a) Incumplimiento de los fines establecidos en el artículo 1 de la presente Ley.

b) Falta de pago de la tasa de gestión establecida en la disposición adicional quinta de la presente Ley.

c) Vencimiento del plazo de vigencia del Plan Técnico.

d) En el supuesto de que se discuta la titularidad cinegética o se puedan lesionar intereses ajenos, con riesgo de generarse conflictos graves de orden social.

3. En los casos previstos en las letras b) y c) del apartado anterior se acordará de oficio la suspensión de la actividad cinegética por un plazo no superior a seis meses, transcurrido el cual, si el titular no ha resuelto las deficiencias, se procederá a la anulación del acotado, pasando a tener los terrenos la condición de vedado. En el caso previsto en la letra d) del apartado anterior los terrenos se declararán vedados mientras persistan aquellas circunstancias, sin perjuicio de que con posterioridad se adopte la resolución que proceda o de lo que, en su caso, falle la jurisdicción ordinaria.

Artículo 21.— *De la extinción de los cotos de caza.*

1. Son causas de extinción de los cotos de caza:

a) Renuncia del titular.

b) Resolución sancionadora firme en los supuestos previstos en la presente Ley.

c) Transcurso del plazo para el que se constituyó, salvo prórroga autorizada.

d) Pérdida de los derechos cinegéticos que hagan inviable el ejercicio de la actividad cinegética de forma racional o que dé, como resultado, una superficie inferior a la mínima establecida.

e) Muerte del titular, salvo que proceda su continuidad de acuerdo con la normativa sucesoria vigente.

f) Extinción de la persona jurídica titular de los derechos de aprovechamiento cinegéticos del coto, salvo que proceda su continuidad de acuerdo con la normativa vigente.

g) Establecimiento de otro régimen cinegético que resulte incompatible con la existencia del coto.

h) El ejercicio de la gestión cinegética con ánimo de lucro por parte de los titulares de los Cotos Deportivos o Municipales de Caza.

2. Cuando se produzca la anulación o extinción de un coto de caza, los terrenos que lo integran pasarán automáticamente a tener la consideración de zonas no cinegéticas, quedando obligado el anterior titular a la retirada de la señalización en el plazo que establezca en la resolución el Departamento de Medio Ambiente.

Artículo 22.— *De la clasificación de los cotos de caza.*

1. Atendiendo a sus fines y titularidad, los cotos de caza se clasifican en:

a) Cotos de titularidad pública:

— Cotos Sociales.

— Cotos Municipales.

b) Cotos de titularidad privada:

— Cotos Deportivos.

— Cotos Privados.

— Explotaciones Intensivas de Caza.

2. Atendiendo al objeto principal del aprovechamiento cinegético los cotos de caza se clasifican en:

a) Cotos de caza mayor.

b) Cotos de caza menor.

En los cotos de caza mayor se podrá ejercitar el aprovechamiento de caza menor. En los cotos de caza menor se podrá realizar, con carácter secundario, el aprovechamiento de determinadas especies de caza mayor.

Artículo 23.— *De los Cotos Sociales de Caza.*

1. Son Cotos Sociales aquellos terrenos delimitados, cuya titularidad ostente la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y que tienen como finalidad fundamental facilitar el ejercicio de la caza a los cazadores de la Comunidad Autónoma de Aragón y, en especial, a los cazadores que no disponen de otra posibilidad de ejercitar la actividad cinegética.

2. Los Cotos Sociales de Caza se establecerán sobre terrenos en los que la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón ostente la titularidad de los derechos cinegéticos.

3. La gestión de los Cotos Sociales de Caza corresponderá a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que la podrá ejercitar bien directamente o mediante convenio con las entidades colaboradoras recogidas en el artículo 73 de la presente Ley.

4. La creación de Cotos Sociales de Caza se iniciará por Orden motivada del Consejero titular del Departamento de Medio Ambiente en la que se justifique la conveniencia del establecimiento de la figura que se proyecte. El expediente así iniciado será objeto de información pública, deberá contener el informe del Consejo de Caza de Aragón y concluirá por resolución dictada por el Consejero del Departamento de Medio Ambiente.

5. La modificación de los límites de estos terrenos o su extinción requerirá la tramitación de un procedimiento que se desarrollará siguiendo los criterios establecidos en el apartado anterior.

6. Reglamentariamente se determinará su régimen de funcionamiento, su régimen económico y la distribución de los permisos de caza entre los diferentes tipos de cazadores, debiéndose garantizar un cupo a los cazadores locales como mínimo del 20 % de los permisos que se disfruten por temporada en el Coto Social.

Artículo 24.— *De los Cotos Municipales de Caza.*

1. Son Cotos Municipales los promovidos por las Entidades Locales en terrenos sobre los que ostenten la titularidad de los derechos cinegéticos.

2. Para su constitución, la Entidad Local deberá acreditar la titularidad de los derechos cinegéticos de los terrenos que pretende acotar.

3. La gestión de los Cotos Municipales de Caza corresponderá a la Entidad Local promotora que la podrá ejercitar bien directamente o mediante cesión a sociedades de cazadores deportivos locales conforme a la legislación vigente en materia de régimen local.

4. Los cotos municipales de caza deben tener una superficie mínima de quinientas hectáreas y de mil hectáreas, según se trate de cotos de caza menor o caza mayor, respectivamente.

5. El aprovechamiento de los Cotos Municipales de Caza se realizará garantizando unos cupos de permisos, que se establecerán reglamentariamente, a favor de:

a) Los propietarios o titulares de aprovechamientos cinegéticos que hayan cedido sus derechos a la Entidad Local promotora, y así lo soliciten.

b) Los cazadores locales.

6. Las Entidades Locales podrán destinar hasta un máximo del 25% de los ingresos obtenidos de la gestión cinegética del coto para la financiación de actuaciones de interés general que le son propias.

7. Con objeto de fomentar el carácter social y deportivo de la actividad cinegética los Cotos Municipales de Caza a efectos de la tasa de gestión de los cotos, vendrán obligados a devengar el 10 % de la tarifa en el caso de que el aprovechamiento sea de caza menor o el 30% en el supuesto de que sea de caza mayor, con el límite especificado en la disposición adicional quinta, apartado 3.

8. El incumplimiento de la obligación municipal de reinversión del 75% de los ingresos obtenidos en el acotado se considerará como una infracción grave, pudiendo dar lugar a la revocación de la autorización de la explotación del Coto, quedando obligada a tal fin la Entidad Local titular del acotado a presentar anualmente, con anterioridad al comienzo de la temporada cinegética y como presupuesto necesario para el aprovechamiento de la explotación durante la temporada, una memoria económica de gestión del coto en la que figure expresamente el destino de los ingresos obtenidos por la explotación durante la temporada anterior.

Artículo 25.— *De los Cotos Deportivos de Caza.*

1. Son Cotos Deportivos de Caza aquéllos en los que la gestión del aprovechamiento cinegético se realiza sin ánimo de lucro y se promueven por sociedades de cazadores deportivos federadas en la Federación Aragonesa de Caza, o por la propia Federación Aragonesa de Caza.

Se entenderá que no tienen la consideración de ánimo de lucro los ingresos derivados de la expedición de permisos para practicar el deporte cinegético siempre que aquéllos vieran directamente en la gestión del coto.

2. Para su constitución el promotor deberá acreditar la titularidad de los derechos cinegéticos de los terrenos que pretende acotar.

3. La gestión de los Cotos Deportivos de Caza se realizará directamente por su titular, quedando prohibido el arriendo, la cesión o cualquier otro negocio jurídico de similares efectos de los aprovechamientos cinegéticos.

4. Los Cotos Deportivos de Caza deben tener una superficie mínima de quinientas hectáreas y de mil hectáreas según se trate de cotos de caza menor o caza mayor, respectivamente.

5. Para poder titularizar este tipo de cotos de caza las sociedades que los promuevan habrán de tener unos estatutos

legalmente aprobados en los que deberá reconocerse el derecho a ser socio a los cazadores locales, estableciéndose reglamentariamente los cupos que les correspondan.

6. Con objeto de fomentar el carácter social y deportivo de la actividad cinegética los cotos deportivos de caza, a efectos de la tasa de gestión de los cotos, vendrán obligados a devengar el 10 % de la tarifa en el caso de que el aprovechamiento sea de caza menor o el 30% en el supuesto de que sea de caza mayor, con el límite especificado en la disposición adicional quinta, apartado 3.

7. El incumplimiento de la obligación de reinversión de los ingresos obtenidos en el acotado por la expedición de permisos se considerará como una infracción grave, pudiendo dar lugar a la revocación de la autorización de la explotación del coto, quedando obligada a tal fin el titular del acotado a presentar anualmente, con anterioridad al comienzo de la temporada cinegética y como presupuesto necesario para el aprovechamiento de la explotación durante la temporada, una memoria económica de gestión del Coto.

8. Los terrenos sobre los que la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón ostente la titularidad de los derechos cinegéticos y no constituyan un Coto Social de Caza, una Reserva de Caza, un Refugio de Fauna Silvestre o un Vedado, se destinarán a la constitución o a su integración en Cotos Deportivos de Caza, siempre que estos montes reúnan las superficies mínimas imprescindible a que hace referencia el apartado 4 de este artículo.

Artículo 26.— *De los Cotos Privados de Caza.*

1. Son Cotos Privados de Caza los promovidos por los propietarios o por los titulares de derechos reales o personales que determinen el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza en dichos terrenos cuya finalidad es el aprovechamiento cinegético de las poblaciones naturales de caza existentes en el mismo con carácter privativo o mercantil.

2. Los Cotos Privados deben tener una superficie mínima de quinientas hectáreas y de mil hectáreas, según se trate de cotos de caza menor o caza mayor, respectivamente.

3. No podrán formar parte de estos cotos los montes de utilidad pública, salvo aquellos que no tengan la superficie mínima para constituir un coto de caza.

Artículo 27.— *De las Explotaciones Intensivas de Caza.*

1. Son Explotaciones Intensivas de Caza los promovidos por los propietarios o por los titulares de derechos reales o personales que determinen el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza en dichos terrenos, donde la actividad cinegética se realiza fundamentalmente con criterios comerciales o mercantiles y la caza se basa en la suelta periódica de piezas de caza criadas en cautividad en explotaciones industriales, debidamente autorizadas, para su captura inmediata, y sin perjuicio del aprovechamiento cinegético ordenado de las poblaciones naturales.

2. Las Explotaciones Intensivas de Caza únicamente podrán versar sobre especies de caza menor.

3. Para evitar los efectos que estas instalaciones puedan producir en terrenos cinegéticos colindantes, reglamentariamente se regulará su área de influencia, sobre la que el titular deberá disponer igualmente de la titularidad de los derechos de aprovechamiento cinegético.

4. La superficie continua del terreno dedicado a tal fin no será inferior a cinco hectáreas ni superior a doscientas cincuenta hectáreas.

5. No podrán formar parte de estos cotos los montes de utilidad pública ni los terrenos sobre los que la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón ostente la titularidad de los derechos cinegéticos cualquiera que sea su superficie.

CAPÍTULO III

DE LOS TERRENOS NO CINEGÉTICOS

Artículo 28.— *De los Refugios de la Fauna Silvestre.*

1. Son Refugios de Fauna Silvestre aquellas zonas declaradas al efecto por el Gobierno de Aragón para cumplir las siguientes finalidades:

a) Preservar y restaurar las poblaciones de las especies de vertebrados silvestres, en especial las incluidas en los Catálogos Nacional o Regional de especies amenazadas.

b) Preservar y restaurar las poblaciones de especies y comunidades de vertebrados silvestres de interés científico, cultural y cinegético.

c) Ofrecer posibilidades para el estudio, conocimiento y disfrute de la fauna silvestre en espacios de alta calidad ambiental.

2. La creación de Refugios de Fauna Silvestre se podrá promover de oficio por el Gobierno de Aragón o a instancia de entidades públicas y privadas cuyos fines sean culturales, deportivos o científicos, acompañando aquella de memoria justificativa de su conveniencia y finalidad.

Artículo 29.— *De la creación de Refugios de Fauna Silvestre.*

1. El Gobierno de Aragón, por medio de Decreto, podrá crear Refugios de Fauna Silvestre a propuesta del Consejero de Medio Ambiente.

2. Corresponde al Departamento de Medio Ambiente la tramitación del procedimiento para la creación de los Refugios de Fauna Silvestre, que se iniciará por Orden motivada del Consejero en la que se justifiquen la conveniencia de su creación, atendiendo a las necesidades de conservar y fomentar las poblaciones de especies de fauna silvestre sujetas a un especial régimen de protección.

3. Sin perjuicio de su ulterior desarrollo reglamentario, en el procedimiento de creación se abrirá un trámite de información pública.

4. Una vez cumplidos los anteriores trámites, se informará preceptivamente por el Consejo de Caza de Aragón, por el Consejo de Protección de la Naturaleza y, finalmente, por el Departamento de Medio Ambiente, formulándose por el Consejero la propuesta de creación del Refugio de Fauna Silvestre.

5. La modificación de los límites y cualesquiera otras determinaciones propias de la creación del Refugio de Fauna Silvestre, o su supresión, se tramitará por el procedimiento establecido para su creación.

6. El Gobierno de Aragón establecerá un régimen de ayudas y compensaciones adecuado para las limitaciones que resulten del establecimiento de los Refugios de Fauna Silvestre y cuya finalidad será la mejora de las condiciones socioeconómicas de las poblaciones locales.

Artículo 30.— *De los Vedados de Caza.*

1. Son Vedados de Caza aquellos terrenos declarados como tales por el Departamento de Medio Ambiente, que ejercerá la tutela sobre los mismos.

2. Los vedados de caza tendrán como finalidad la protección de fauna catalogada como amenazada, la recuperación de poblaciones cinegéticas o la realización de actividades de carácter científico o educativo.

Artículo 31.— *De las Zonas de Seguridad.*

1. Son Zonas de Seguridad, a los efectos de esta Ley, aquéllas en las que deben adoptarse medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes.

2. Se consideran Zonas de Seguridad:

a) Las autopistas, autovías y carreteras, cualesquiera que sea su categoría, así como las pistas y caminos asfaltados y cualesquiera otros que tuvieran la consideración de dominio público.

b) Las vías férreas en uso.

c) Las aguas, sus cauces y márgenes que se declaren expresamente.

d) Las vías pecuarias que se declaren expresamente.

e) Los núcleos urbanos y rurales.

f) Cualquier otro lugar que, por sus características, sea declarado como tal en razón de lo previsto en el apartado anterior.

3. En las Zonas de Seguridad queda prohibido el ejercicio de la caza con carácter general, debiendo portar las armas descargadas mientras se transite por ellas. A los efectos de esta Ley se entenderá que un arma esta cargada cuando pueda ser disparada sin necesidad de serle introducida munición.

4. Con carácter general se prohíbe disparar en dirección a estas zonas siempre que el cazador no se encuentre separado de ellas por una distancia mayor de la que pueda alcanzar el proyectil o que la configuración del terreno intermedio haga imposible batir la Zona de Seguridad.

5. En los supuestos contemplados en las letras a), b), c) y d) del apartado anterior los límites de la Zona de Seguridad se determinarán reglamentariamente.

6. En los supuestos contemplados en las letras e) del apartado segundo de este artículo los límites de la Zona de Seguridad serán los que alcancen las últimas edificaciones o instalaciones habituales, ampliados en una franja de doscientos metros en todas las direcciones, excepto si se trata de edificios habitables aislados, en cuyo caso la franja de protección será de cien metros.

7. En el supuesto contemplado en la letra f) del apartado segundo de este artículo los límites de la Zona de Seguridad serán los que se establezcan en la declaración.

8. Los Planes Comarcales o, en su defecto, los Planes Técnicos deberán determinar las áreas que deban declararse zonas de seguridad en razón del uso público que en las mismas se desarrolle.

Artículo 32.— *De las zonas no cinegéticas.*

1. Son zonas no cinegéticas todos los terrenos en los que exista una prohibición de ejercitar la caza de carácter permanente y que no tengan la calificación de Cotos de Caza, Reserva de Caza, Refugios de Fauna Silvestre, de Vedados de Caza o de Zonas de Seguridad.

2. Tendrán la consideración de zonas no cinegéticas voluntarias aquellas que, teniendo superficie suficiente para constituir en ellas un coto de caza, no haya sido declarado como tal por voluntad expresa del titular de los derechos cinegéticos, o aquellas que, sin alcanzar dicha superficie, no se han integrado en un coto de caza por voluntad de su propietario o se encuentran enclavados en él.

TÍTULO IV

DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, PRUEBAS DE APTITUD Y EDUCACIÓN CINEGÉTICA

CAPÍTULO I

DE LA LICENCIA Y LOS PERMISOS DE CAZA

Artículo 33.— *De las Licencias de caza.*

1. La licencia de caza de Aragón es el documento de carácter nominal e intransferible cuya posesión es imprescindible para practicar la caza en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Los ojeadores, batidores, secretarios o podenqueros que asistan en calidad de tales, sin portar armas de caza, a ojeos, batidas o resaques, no precisarán licencia de caza.

3. La Comunidad Autónoma de Aragón podrá, en el ejercicio de las competencias asumidas en materia de caza, celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas en los que, conforme al principio de reciprocidad, se reconozcan por la Comunidad Autónoma de Aragón las licencias de caza expedidas por otras Comunidades Autónomas.

Artículo 34.— *De las clases de licencia.*

1. Atendiendo a los medios o procedimientos a emplear en el ejercicio de la caza, las licencias se clasifican en:

a) Licencias de clase A, que autorizan para el ejercicio de la caza con cualquier procedimiento o medio permitido.

b) Licencias de clase B, que autorizan para el ejercicio de la caza con cualquier procedimiento o medio autorizado, distinto de las armas de fuego.

2. Atendiendo a las características generales de expedición, las licencias se clasifican en:

a) Licencias ordinarias, que habilitan para el ejercicio de la caza sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley y en las disposiciones dictadas en su desarrollo.

b) Licencias especiales, que habilitan exclusivamente para ejercitar la caza en terrenos administrados directamente por la Comunidad Autónoma de Aragón y ésta se desarrolle bajo la directa supervisión de la guardería autonómica.

Artículo 35.— *De la anulación o suspensión de licencias.*

1. Las licencias de caza expedidas por la Comunidad Autónoma de Aragón podrán ser anuladas o suspendidas conforme a lo dispuesto en la presente Ley, previa tramitación del procedimiento sancionador correspondiente.

2. Las licencias que sean anuladas o suspendidas con posterioridad a su expedición deberán ser entregadas ante el Servicio Provincial del Departamento de Medio Ambiente correspondiente en la forma, términos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 36.— *De los permisos.*

1. Para el ejercicio de la caza en los terrenos cinegéticos de la Comunidad Autónoma de Aragón, además de la licencia, es necesario disponer del permiso específico de su titular.

2. El permiso es personal e intransferible y autoriza a su titular el ejercicio de la actividad cinegética en las condiciones fijadas en el mismo.

3. El Departamento de Medio Ambiente podrá establecer mecanismos de control que regulen la expedición y disfrute de los permisos de caza.

CAPÍTULO II

DE LA EDUCACIÓN CINEGÉTICA

Artículo 37.— *De las pruebas de aptitud.*

1. Para obtener la licencia de caza de la Comunidad Autónoma de Aragón será requisito necesario haber superado las pruebas de aptitud que acrediten estar en posesión de los conocimientos necesarios para el ejercicio de la caza.

2. Reglamentariamente se establecerá el contenido de las pruebas y cuantas demás cuestiones sean precisas para la correcta realización de las mismas.

3. Reglamentariamente se establecerán los criterios de exención de las pruebas de aptitud para la obtención de la licencia, que estarán basados en la superación de pruebas homólogas en otras Comunidades Autónomas o en países de la Unión Europea, o en la posesión de licencia de caza durante ejercicios cinegéticos anteriores o en la singularidad de las licencias especiales a que hace referencia el artículo 34 de la presente Ley.

Artículo 38.— *De la educación cinegética.*

El Departamento de Medio Ambiente promoverá acciones dirigidas a fomentar la educación en materia cinegética, el respeto y conservación del medio ambiente, el desarrollo sostenible y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, en especial a aquellos que deban superar las pruebas de aptitud para obtener la licencia de caza.

TÍTULO V

DE LA PLANIFICACIÓN CINEGÉTICA

Artículo 39.— *De los Planes Comarcales de Caza.*

1. El Departamento de Medio Ambiente elaborará los Planes Comarcales de Caza, mediante un procedimiento específico para cada Plan en el que informarán preceptivamente y sin carácter vinculante el Consejo de Caza de Aragón y el Consejo de Protección de la Naturaleza que se someterá a un periodo de información pública y será aprobado por Orden del Consejero titular del Departamento de Medio Ambiente.

2. Los Planes Comarcales de Caza, cuyo contenido, vigencia y actualización se establecerán reglamentariamente, constituirán en este caso el documento básico de planificación, ordenación y gestión cinegética reguladores de esta actividad en las demarcaciones comarcales con ámbitos territoriales geográfica y ecológicamente homogéneos, siendo sus determinaciones de obligado cumplimiento.

Artículo 40.— *Del Plan Técnico de Caza.*

1. El ejercicio de la caza en los terrenos cinegéticos estará sometido a las determinaciones de un Plan Técnico de Caza aprobado por el órgano competente. En ausencia del Plan, no podrá ejercerse la caza en este tipo de terrenos.

2. El Plan Técnico fijará las directrices para la gestión y aprovechamiento cinegético de un coto de caza y reserva de caza, y contendrá como mínimo las siguientes determinaciones:

- a) Descripción de carácter administrativo.
- b) Estudio de las características naturales del terreno cinegético.
- c) Censos de las poblaciones cinegéticas.
- d) Estudio y evaluación de las actividades cinegéticas desarrolladas.
- e) Plan de caza para las próximas temporadas. Establecimiento de la renta cinegética.
- f) Plan de mejora de hábitats y de poblaciones cinegéticas y de medidas de prevención de daños.
- g) Programa de control de predadores y valoración de su necesidad.
- h) Programa financiero.
- i) Soporte cartográfico.
- j) Zonas de seguridad y Zonas no cinegéticas incluidas en el coto.
- k) Plan de seguimiento.

3. El Plan Técnico de Caza podrá establecer zonas de adiestramiento de perros, cuyas características se determinarán reglamentariamente.

4. Los Planes Técnicos se adaptarán a los planes que los órganos competentes hayan aprobado para la ordenación de los recursos naturales, para la gestión de los espacios naturales protegidos o para la conservación de la fauna catalogada como amenazada, así como a los Planes Comarcales especificados en el artículo 39.

5. Una vez aprobado en un terreno cinegético el Plan Técnico de Caza, y durante su vigencia, el ejercicio de la caza en el mismo se regirá por éste, sin perjuicio de cualesquiera medidas excepcionales adopte el Departamento de Medio Ambiente de acuerdo con lo previsto en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen.

6. Los Planes Técnicos de Caza deberán ser presentados por los titulares de los terrenos cinegéticos, elaborados por un técnico competente en las materias objeto de sus determinaciones quien, a su vez, responderá de su contenido.

7. Los Planes Técnicos de Caza se aprobarán por el órgano competente del Departamento de Medio Ambiente, teniendo validez para un periodo máximo de 9 ó 5 años, según el aprovechamiento cinegético sea para caza mayor o para caza menor, respectivamente, sin perjuicio de la adecuación de sus determinaciones en los casos de cualquier alteración de la superficie del acotado en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 41.— *De los Planes Anuales de Aprovechamiento Cinegético.*

1. Los Planes Técnicos se concretarán para cada temporada cinegética en un Plan Anual de Aprovechamientos Cinegéticos en el que se detallará, conforme a las determinaciones de aquél, las circunstancias específicas de la misma, concretando las especies susceptibles de ser cazadas y sus cupos, los días hábiles para el ejercicio de la caza, las modalidades de caza, en su caso, la presión cinegética, y cuantas actuaciones de índole cinegética se pretenda desarrollar en esa temporada. Incorporará igualmente la declaración de resultados.

2. La falta de Plan Anual de Aprovechamiento Cinegético supondrá la suspensión de la autorización para la explotación del acotado, quedando en cualquier caso prohibido el ejercicio de la caza hasta su aprobación o, en su caso, revocación.

3. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de aprobación de los Planes Anuales de Aprovechamiento Cinegético.

Artículo 42.— *Del Plan General de Caza.*

1. Con el fin de regular el ejercicio de la caza, anualmente el Consejero de Medio Ambiente, oído el Consejo de Caza y previo otorgamiento del correspondiente periodo de audiencia e información pública, aprobará el Plan General de Caza aplicable, con carácter general, a todo el territorio de la Comunidad Autónoma en el que se determinarán, al menos, las especies cinegéticas que no podrán ser objeto de caza en la temporada, si procediera; las modalidades permitidas; las regulaciones y los periodos hábiles de caza, según las distintas especies y modalidades; las limitaciones generales en beneficio de las especies cinegéticas y medidas preventivas para su control, así como las valoraciones de las especies cinegéticas a efectos de indemnizaciones por daños.

2. Las determinaciones del Plan General de Caza tendrán carácter subsidiario en todos aquellos aspectos no regulados específicamente en los Planes Técnicos.

TÍTULO VI

DEL EJERCICIO DE LA CAZA

CAPÍTULO I

REQUISITOS, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES EXCEPCIONALES Y SEGURIDAD DE LAS CACERÍAS

Artículo 43.— *De los requisitos para el ejercicio de la caza.*

1. Para ejercitar legalmente la caza el cazador deberá estar en posesión de los siguientes documentos:

- a) Licencia de caza vigente, conforme a las determinaciones de la presente Ley.
- b) Documento acreditativo de la identidad del cazador.
- c) En caso de utilizar armas, el correspondiente permiso y guía de pertenencia, de conformidad con la legislación específica vigente.
- d) Autorizaciones correspondientes en el supuesto en que se utilicen otros medios de caza para cuyo uso así se exija por las disposiciones que sean de aplicación.
- e) Documento acreditativo de la autorización del titular del terreno cinegético para practicar la caza.
- f) Seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador en vigor.
- g) Cualesquiera otros documentos, permisos y autorizaciones que se exijan en la presente Ley así como en las distintas disposiciones que sean de aplicación.

2. Los cazadores menores de 18 años, para cazar con armas, además de estar en posesión de la preceptiva autorización especial para el uso de armas y deberán ir acompañados de otro cazador mayor de edad que controle y se responsabilice de su acción de caza.

Artículo 44.— *Modalidades cinegéticas. Medios, procedimientos e instalaciones prohibidas.*

1. Reglamentariamente se podrán establecer especificaciones sobre la utilización de métodos y modalidades cinegéticas permitidas.

2. Quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, así como de aquellos que puedan causar localmente la desaparición o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.

3. Asimismo, quedan prohibidos:

a) El empleo y tenencia de todo tipo de gases o sustancias venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes y los explosivos.

b) El empleo y tenencia de reclamos de especies catalogadas, vivos o naturalizados, y otros reclamos vivos cegados o mutilados, así como todo tipo de reclamos eléctricos, incluidas las grabaciones.

c) El empleo y tenencia de aparatos electrocutantes capaces de matar o aturdir.

d) El empleo de faros, linternas, espejos y otras fuentes luminosas artificiales.

e) El empleo de lazos y cepos no amortiguados, anzuelos y otro tipo de trampas no selectivas en su principio o en sus condiciones de empleo, incluyendo costillas, perchas o ballestas, fosos, nasas y alares.

f) El empleo y tenencia de todo tipo de redes o artefactos que requieran para su uso el empleo de mallas.

g) Todo tipo de medios o métodos que impliquen e uso de liga, pegamentos o productos similares.

h) El empleo de aeronaves de cualquier tipo, los vehículos terrestres motorizados y las embarcaciones de motor, como lugares desde donde realizar los disparos.

4. Quedan prohibidos los cercados con mallas que no permitan el libre tránsito de las especies cinegéticas.

Artículo 45.— *De las armas, municiones, calibres y dispositivos auxiliares.*

1. Quedan prohibidos los siguientes tipos de armas en el ejercicio de la caza:

a) Armas accionadas por aire y otros gases comprimidos.

b) Armas de fuego automáticas y semiautomáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.

c) Armas de inyección anestésica.

d) Armas de fuego cortas.

e) Aquéllas cuyo uso esté prohibido conforme a la normativa vigente.

2. Quedan prohibidos los siguientes tipos de municiones en el ejercicio de la caza:

a) La tenencia y empleo de cartuchos de munición de postas. Se entiende por postas aquellos proyectiles introducidos en los cartuchos cuyo peso unitario sea igual o superior a 2,5 gramos.

b) Otras municiones que reglamentariamente se establezcan.

3. Quedan prohibidos los siguientes dispositivos auxiliares en el ejercicio de la caza:

a) Silenciadores.

b) Dispositivos para iluminar los blancos.

c) Dispositivos de mira de los que forme parte un convertidor o un amplificador electrónico de luz para tiro nocturno.

d) Otros dispositivos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 46.— *De las prohibiciones y limitaciones en beneficio de la caza.*

Con carácter general, se prohíbe:

1) Cazar aves durante la época de celo, reproducción y crianza así como durante su trayecto hacia los lugares de cría en el caso de las aves migratorias. Reglamentariamente se establecerán dichos periodos.

2) Cazar en las épocas de veda o fuera de los días hábiles señalados en el Plan General de Caza, salvo lo dispuesto en los Planes Comarcales y Planes Técnicos de Caza, así como la tenencia de especies cinegéticas muertas en época de veda salvo que se justifique su procedencia legítima.

3) Cazar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta. Está prohibición no será de aplicación a determinadas modalidades de caza nocturna expresamente autorizadas en las disposiciones reglamentarias.

4) Cazar en los llamados días de fortuna, es decir, en aquellos en los que como consecuencia de incendios, inundaciones, sequías, epizootias y otras causas, los animales se ven privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares.

5) Cazar en los días de nieve, cuando ésta cubra de forma continua el suelo y queden reducidas las posibilidades de defensa de las piezas de caza, pudiendo el Plan General de Caza establecer los criterios de aplicación a determinadas especies o modalidades de caza.

6) Cazar cuando por la niebla, lluvia, nieve, humo u otras causas, se reduzca la visibilidad de forma tal que se vea mermada la posibilidad de defensa de las piezas de caza o pueda resultar peligroso para las personas o bienes. En todo caso, se prohíbe cazar cuando la visibilidad de los tiradores sea inferior a 250 metros.

7) Cazar sirviéndose de animales o cualquier clase de vehículo como medios de ocultación.

8) La práctica que tienda a chantear, atraer, espantar la caza en terrenos ajenos.

9) En el Plan General de Caza se establecerán para cada especie las modalidades de caza permitidas y/o prohibidas.

10) Destruir, molestar, inquietar o alterar los vivares, madrigueras o nidos de especies cinegéticas, salvo en modalidades o métodos de caza autorizados por el Departamento.

Artículo 47.— *De las autorizaciones excepcionales.*

1. Excepcionalmente el Consejero de Medio Ambiente podrá autorizar la utilización de los medios procedimientos e instalaciones prohibidos en los artículos 44, 45 y 46 de la presente Ley siempre y cuando concurra alguna de las circunstancias y condiciones siguientes:

a) Que de su aplicación no se derivan efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.

b) Que de su aplicación no se deriven efectos perjudiciales para especies protegidas.

c) Para prevenir perjuicios importantes en los cultivos, en el ganado, en los bosques, en la pesca y en la calidad de las aguas.

d) Para fines de investigación o de enseñanza, de repoblación, de reintroducción, así como para la crianza orientada a dichas acciones.

e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.

f) Para permitir en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos y tradicionales, la captura,

retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies cinegéticas en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de las especies.

2. La autorización administrativa a que se refiere el apartado anterior deberá ser motivada y especificar:

- a) Las especies a que se refiera.
- b) Los medios, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como el personal cualificado, en su caso.
- c) Las condiciones de riesgo y las condiciones de tiempo y lugar.
- d) Los controles que se ejercerán.
- e) La finalidad de la acción.

Artículo 48.— *De la seguridad en las cacerías.*

Reglamentariamente se fijarán las condiciones mínimas que deben adoptarse en el desarrollo de las diferentes modalidades de caza para garantizar la seguridad de las mismas.

CAPÍTULO II

USO Y TENENCIA DE ANIMALES Y CAZA CON FINES CIENTÍFICOS

Artículo 49.— *De los perros y la caza.*

1. El tránsito de perros de razas no de caza por cualquier tipo de terreno y en toda época, sin perjuicio de lo establecido en el punto 4 de este artículo, exigirá, en todo caso, que el animal esté controlado por su propietario o el responsable de su cuidado, evitando que aquél dañe, moleste o persiga a las piezas de caza o a sus crías y huevos. Reglamentariamente se establecerán las condiciones bajo las cuales un perro no de caza se considera controlado.

2. Los perros de caza sólo podrán ser utilizados para el ejercicio de la caza en aquellos lugares y épocas en que las personas que los utilicen estén facultados para hacerlo y de forma ajustada a las normas reguladoras de esta materia que se establezcan en los cotos de caza y zonas de adiestramiento de perros si las hubiera, siendo responsables sus propietarios del cumplimiento de las normas que regulan su uso y de los daños y perjuicios que pudiera causar su incumplimiento.

3. El tránsito de perros de caza en época de veda, sin perjuicio de lo establecido en el punto 4 de este artículo, exigirá, en todo caso, que el animal esté controlado por su propietario o por el responsable de su cuidado, evitando que aquél dañe, moleste o persiga a las piezas de caza o a sus crías y huevos. Reglamentariamente se establecerán las condiciones bajo las cuales un perro de caza se considera controlado.

Artículo 50.— *De la cetrería.*

1. La tenencia de aves de cetrería requerirá una autorización especial del Departamento de Medio Ambiente.

2. Reglamentariamente se regularán las condiciones para la utilización de estos animales con fines cinegéticos.

Artículo 51.— *De los hurones.*

1. La tenencia de hurones requerirá una autorización especial del Departamento de Medio Ambiente.

2. Reglamentariamente se regularán las condiciones para la utilización de estos animales con fines cinegéticos.

Artículo 52.— *De la caza con fines científicos.*

1. Cuando existan razones de orden técnico o científico que lo aconseje el Departamento de Medio Ambiente podrá capturar o autorizar la captura de determinados ejemplares de la fauna cinegética.

2. Las autorizaciones contendrán al menos las siguientes especificaciones:

- a) La finalidad de la actividad cinegética y el destino de las especies capturadas.
- b) Las especies y número de ejemplares capturables.
- c) Días y horas hábiles para la caza.
- d) Métodos o medios autorizados.
- e) Terrenos en los que puede practicarse la caza científica.
- f) Plazo por el que se otorga la autorización.

3. Finalizado el plazo concedido para la caza científica las personas autorizadas deberán presentar ante el órgano autorizante memoria descriptiva del desarrollo de la actividad, con expresión de los días y horas en las que se desarrolló, medios de captura utilizados, número de ejemplares capturados por especies y conclusiones de la experiencia científica.

Artículo 53.— *Del anillamiento científico.*

Todo cazador queda obligado a entregar al Departamento de Medio Ambiente las anillas y marcas de las aves que hayan sido abatidas por él.

TÍTULO VII

DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES DE CAZA

Artículo 54.— *De la conservación de las especies de caza.*

El ejercicio de la caza se regulará de modo que queden garantizados la protección, la conservación y el fomento de las especies de caza.

Artículo 55.— *De la protección de las especies cinegéticas autóctonas.*

1. Queda prohibida la introducción de especies, subespecies o razas distintas a las autóctonas, en la medida en que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o equilibrios ecológicos, salvo en las explotaciones intensivas de caza menor y en los cotos contemplados en la disposición adicional tercera de esta Ley. Reglamentariamente se establecerán las especies que pueden utilizarse en este tipo de cotos.

2. A estos efectos se entienden como especies autóctonas las que habitan de forma natural en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 56.— *De la mejora y conservación del hábitat.*

Con el fin de favorecer la mejora y conservación de los hábitats de la fauna silvestre y, en especial, de las especies cinegéticas, en función de la competencia atribuida a los respectivos Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón se adoptarán medidas destinadas a:

- a) Considerar la conservación y la mejora de los hábitats de las especies naturales cinegéticas en todas las actuaciones de mejora del mundo rural y, en especial, en las actuaciones forestales, de puesta en riego y de concentración parcelaria.

b) Fomentar el estudio de los hábitats de las especies cinegéticas en Aragón, así como su explotación turística y deportiva.

c) Utilizar la política de abandono de tierras para mejorar la conservación y mejora de la fauna silvestre.

d) Ponderar en la resolución de los procedimientos administrativos de concesión de subvenciones en materia agraria si las actuaciones propuestas suponen efecto positivo para los hábitats de la fauna silvestre.

e) Promover la utilización de semillas, abonos y productos fitosanitarios que resulten más respetuosos con la fauna silvestre, y en especial con las especies cinegéticas.

Artículo 57.— *De las enfermedades y epizootias.*

1. Para asegurar el control del estado sanitario de las especies cinegéticas y de la fauna silvestre en general, el Departamento de Medio Ambiente, de manera coordinada con los Departamentos de Agricultura y de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, de oficio o a instancia de las Entidades Locales o titulares de terrenos cinegéticos, adoptará las medidas necesarias para prevenir, comprobar, diagnosticar y eliminar las epizootias y zoonosis.

2. Los titulares de los cotos de caza vendrán obligados a notificar la existencia de epizootias y zoonosis que afecten a especies cinegéticas así como a adoptar las medidas que establezcan las autoridades sanitarias en materia de salud pública, frente al riesgo de transmisión de zoonosis a la población, y las de sanidad animal en lo referente a las especies ganaderas, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 58.— *De los censos y estadísticas.*

1. El Departamento de Medio Ambiente realizará censos y estudios con el fin de mantener la información actualizada de las poblaciones, capturas y estado sanitario de las especies cinegéticas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Los titulares de los aprovechamientos cinegéticos colaborarán con las autoridades administrativas facilitando a tal fin cualquier información que le sea requerida sobre la actividad cinegética que se desarrolla en los acotados.

Artículo 59.— *De las ayudas y subvenciones.*

El Gobierno de Aragón, a través de los Departamentos competentes, fomentará mediante subvenciones y ayudas públicas las prácticas agrícolas, ganaderas, forestales y cinegéticas que persigan la conservación y fomento de los hábitats de las especies cinegéticas.

TÍTULO VIII

DE LAS GRANJAS CINEGÉTICAS, LA COMERCIALIZACIÓN,
TRANSPORTE Y REPOBLACIÓN DE ESPECIES CINEGÉTICAS

CAPÍTULO I

GRANJAS CINEGÉTICAS

Artículo 60.— *De las granjas cinegéticas.*

1. Se consideran granjas cinegéticas las explotaciones ganaderas industriales dedicadas a la producción intensiva de especies cinegéticas, destinadas a la repoblación de terrenos o al abastecimiento de explotaciones intensivas de caza, utilizando para ello reproductores de línea genética silvestre.

2. Sin perjuicio de las restantes autorizaciones y licencias preceptivas y, especialmente, la legislación vigente en la Comunidad Autónoma en materia de instalaciones y actividades ganaderas, las granjas cinegéticas deberán estar autorizadas por el Departamento de Medio Ambiente de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

3. Los titulares de las granjas cinegéticas y las personas o servicio que lleven a cabo la asistencia zootécnica de la misma están obligadas a dar cuenta al Departamento de Medio Ambiente de cualquier indicio de enfermedad en los animales existentes en la granja, sospechosos de epizootia o zoonosis, suspendiéndose desde ese momento, cautelarmente, la entrada o salida de animales para repoblación, sin perjuicio de otras medidas necesarias para impedir su propagación, hasta tanto cese la posibilidad de contagio, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.

4. Con la misma finalidad de control, además del preceptivo Libro de Explotaciones Ganaderas, estas granjas deberán llevar un libro registro de las piezas de caza producidas, en el que se harán constar los datos que determine el Departamento de Medio Ambiente al otorgar la autorización para la explotación de la granja.

Artículo 61.— *De las instalaciones accesorias de recuperación y fomento de las especies cinegéticas.*

Tendrán la consideración de instalaciones accesorias de recuperación y fomento de las especies cinegéticas las instalaciones de pequeña capacidad o superficie cuya finalidad sea el fomento y recuperación de las poblaciones naturales de especies de caza dentro del mismo coto en que se ubique, debiendo quedar reflejadas estas actividades en el Plan Técnico correspondiente. En todo caso queda expresamente prohibido el traslado fuera del coto de los animales obtenidos así como su comercialización.

CAPÍTULO II

COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE Y SUELTA DE ESPECIES DE CAZA

Artículo 62.— *De la comercialización de las piezas de caza.*

1. Las piezas de caza abatidas que se califiquen como comercializables sólo podrán ser comercializadas durante los periodos establecidos anualmente en el Plan General de Caza como hábiles para el ejercicio de la caza, salvo las especies cinegéticas procedentes de granjas cinegéticas abatidas en Explotaciones Intensivas de Caza que podrán ser comercializadas durante todo el año en centros autorizados por las Administraciones Públicas competentes, siempre que se acrediten su origen y procedencia y sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones que sean necesarias para su comercialización.

2. En vivo, solamente podrán ser objeto de comercio los ejemplares y huevos que procedan de granjas cinegéticas autorizadas, así como los huevos recogidos y especies cinegéticas capturadas en terrenos cinegéticos con autorización específica del Departamento de Medio Ambiente.

Artículo 63.— *Del transporte de especies cinegéticas vivas.*

1. Toda expedición de embriones, huevos o ejemplares de especies cinegéticas vivas por el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, con destino o procedencia en la misma, bien para su suelta en el medio natural, para su incorporación

a granjas cinegéticas o para su sacrificio, deberá ser notificada por el destinatario al Departamento de Medio Ambiente antes de su partida, con expresión del lugar de procedencia, del día y hora aproximada de llegada y el lugar concreto de destino. En todo caso deberá ir amparada por el documento de traslado de embriones, huevos o animales de carácter sanitario establecido en la normativa vigente, cumplimentado por los Servicios Veterinarios Oficiales, que se complementará con documentación acreditativa y suficiente referida a la línea genética de procedencia.

2. El transporte en vivo de especies cinegéticas para su suelta en el medio natural o su incorporación a granjas cinegéticas de la Comunidad Autónoma de Aragón requerirá autorización expresa del Departamento de Medio Ambiente, previa identificación individualizada de los ejemplares.

3. Durante el transporte se deberá cumplir la normativa vigente en materia de bienestar animal, así como garantizar que las jaulas o contenedores impidan la huida de los animales durante el viaje.

Artículo 64.— *Especies cinegéticas muertas.*

1. La comercialización, transporte o almacenamiento de especies cinegéticas muertas deberá cumplir la normativa vigente por la que se establecen las condiciones sanitarias y de sanidad animal aplicables al sacrificio de animales de caza silvestre y a la producción y comercialización de sus carnes. En todo caso las piezas de caza para poder ser comercializadas habrán de someterse a los reconocimientos oficiales establecidos y marcarse y documentarse con arreglo a lo dispuesto en la normativa vigente.

2. Los requisitos exigidos en la normativa referentes al transporte o tenencia de piezas de caza muerta no se aplicarán a los trofeos ni a las piezas enteras de animales silvestres cazados que sean transportadas por viajeros en sus vehículos particulares, siempre que se trate de pequeñas cantidades de caza menor o bien de una pieza única de caza mayor silvestre y que, en razón de las circunstancias, parezca excluida la posibilidad de que la carne de dichas piezas enteras se destine al comercio o a ser utilizada con fines comerciales. A todos los efectos se considerará transporte a partir de la salida de las piezas de caza abatidas de los límites del Coto de Caza o Reserva de Caza donde se haya producido la cacería, mientras tanto se trate de un traslado vinculado a las prácticas propias de la modalidad de caza elegida.

3. La comercialización de ejemplares muertos que procedan de explotaciones industriales podrá realizarse durante cualquier época del año, siempre que vayan marcados o precintados de acuerdo con las normas de etiquetado vigentes para este tipo de alimentos.

Artículo 65.— *Talleres de taxidermia.*

Los talleres de taxidermia, además del cumplimiento de las obligaciones legales que les corresponda por el ejercicio de su industria, llevarán un libro registro, que estará a disposición del Departamento de Medio Ambiente, en el que se especificarán los datos identificativos del titular de las piezas de caza, o restos de las mismas, que se encuentren naturalizadas o en preparación, a los efectos de garantizar su procedencia legal.

Artículo 66.— *Importación y exportación de piezas de caza.*

Para la importación y exportación de piezas de caza vivas o muertas y, en general, en cuanto a comercio internacional de estas especies, incluidos los trofeos, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal y en las normas de la Unión Europea.

Artículo 67.— *Suelta de piezas de caza.*

1. La suelta de piezas de caza en el medio natural requerirá autorización previa del Departamento de Medio Ambiente.

2. No tendrán la consideración de suelta de especies cinegéticas:

a) Las efectuadas por las explotaciones intensivas de caza en el desarrollo de su normal actividad comercial.

b) Las efectuadas en las zonas de adiestramiento de perros.

c) La liberación de animales desde granjas cinegéticas debidamente autorizadas a los terrenos cinegéticos en los que se encuentren enclavadas.

d) Las que procedan de las instalaciones accesorias de recuperación y fomento de las especies cinegéticas.

3. En el supuesto de que se realizaran sueltas de animales sin autorización pertinente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón que pudieran afectar a la pureza cinegética de las especies autóctonas, transmitir algún género de enfermedad o zoonosis, o poner en riesgo las poblaciones naturales, el Departamento de Medio Ambiente podrá efectuar directamente, o a través de terceros autorizados, acciones cinegéticas para eliminar dichas piezas, sin perjuicio de la incoación del expediente sancionador que corresponda.

TÍTULO IX

SEGURO OBLIGATORIO Y RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

Artículo 68.— *Del seguro obligatorio.*

Todo cazador con armas deberá concertar un contrato de seguro de responsabilidad civil que cubra el riesgo de daños corporales durante el ejercicio de la caza, sin perjuicio de asegurar cualesquiera otras responsabilidades a que hubiera lugar conforme a la legislación civil y, en su caso, penal.

Artículo 69.— *De la responsabilidad por daños producidos por las especies cinegéticas.*

1. Los titulares de terrenos cinegéticos serán responsables de los daños de naturaleza agraria ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero ajeno al titular de la explotación.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón será responsable de los daños de naturaleza agraria producidos por las especies cinegéticas procedentes de los Refugios de Fauna Silvestre, de los Vedados y de las Zonas no cinegéticas que no tengan la condición de voluntarias, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero ajeno al titular de la explotación.

3. Los propietarios de terrenos clasificados como zonas no cinegéticas voluntarias, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, serán responsables de los daños de cualquier naturaleza ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea

debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero ajeno al titular de la explotación.

4. De los daños de naturaleza agraria causados por especies cinegéticas cuya procedencia no sea susceptible de determinación respecto de uno de ellos responderán solidariamente los titulares de los terrenos cinegéticos colindantes a la finca del perjudicado, sin perjuicio del derecho de repetición que les pueda asistir entre ellos en proporción a la superficie colindante con el predio del perjudicado.

5. De los daños de naturaleza distinta de la agraria causados por especies cinegéticas cuya responsabilidad recae en los titulares de los terrenos cinegéticos, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón asumirá el pago de las indemnizaciones compensatorias a que haya lugar a favor de los perjudicados, salvo que el propio perjudicado, por culpa o negligencia, haya concurrido a la producción del daño. Para ello se establecerán los mecanismos aseguradores oportunos.

6. Los titulares de los terrenos cinegéticos, en colaboración con los propietarios afectados por los daños, deberán adoptar medidas precautorias para evitar el riesgo de que estos daños se produzcan.

TÍTULO X

DE LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CAZA

CAPÍTULO I

ADMINISTRACIÓN CINEGÉTICA

Artículo 70.— *De los órganos competentes.*

El Departamento de Medio Ambiente es el órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón competente para ejecutar la política del Gobierno de Aragón en materia de caza, fomentando y controlando el ejercicio de la actividad cinegética mediante la realización de cuantas acciones sean precisas para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ley.

Artículo 71.— *De la financiación.*

El Gobierno de Aragón destinará en cada presupuesto anual una partida económica para conservar, potenciar y fomentar la riqueza cinegética de la Comunidad Autónoma de Aragón, de la que formará parte los ingresos procedentes de las licencias, tasas de gestión del coto y cuantas tasas se creen relacionadas con el ejercicio cinegético.

Artículo 72.— *Del Consejo de Caza de Aragón.*

1. Se crea el Consejo de Caza de Aragón como órgano consultivo y asesor en materia de caza adscrito al Departamento de Medio Ambiente.

2. Su composición y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

3. Se constituirán Consejos Provinciales de Caza con competencias delegadas del Consejo de Caza de Aragón. Su composición atenderá a los mismos criterios que se establezcan para el mismo.

Artículo 73.— *De las entidades colaboradoras en materia de caza.*

1. La Federación Aragonesa de Caza tiene el carácter de entidad colaboradora de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de desarrollo de programas

de fomento de las especies cinegéticas, de gestión y conservación de los recursos cinegéticos, de regulación de la actividad cinegética y de fomento de la educación y formación de los cazadores, de acuerdo con las funciones que se recojan en sus estatutos y tengan relación con los fines de esta Ley.

2. El Departamento de Medio Ambiente podrá otorgar la condición de entidad colaboradora a asociaciones o sociedades relacionadas con la caza. Reglamentariamente se establecerán los requisitos para obtener la citada calificación.

3. Las entidades colaboradoras gozarán de preferencia en la concesión de subvenciones para el desarrollo de las actividades cinegéticas.

CAPÍTULO II

DE LA VIGILANCIA DE LA ACTIVIDAD CINEGÉTICA

Artículo 74.— *De la guardería en materia de caza.*

1. La vigilancia y control de la actividad cinegética corresponde a los Agentes para la Protección de la Naturaleza, a los Guardas para la Conservación de la Naturaleza y a los Vigilantes Jurados que presten sus servicios en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyos miembros, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de agentes de la autoridad.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón podrá recabar la asistencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a los efectos de asegurar el cumplimiento de la normativa reguladora de la caza en Aragón.

3. En las denuncias contra los infractores a la presente Ley las declaraciones de los agentes de la autoridad harán fe, salvo prueba en contrario.

4. Los Guardas de caza colaborarán con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con los agentes adscritos a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en el efectivo cumplimiento de la normativa cinegética dentro del territorio de esta Comunidad Autónoma.

Artículo 75.— *De las dotaciones de vigilancia.*

1. Todos los cotos de caza deberán disponer de un servicio de vigilancia suficiente que podrá ser propio o contratado.

2. Reglamentariamente se establecerán las características y dotaciones mínimas de vigilancia que deben establecer los titulares de los terrenos cinegéticos.

3. Los titulares de los terrenos cinegéticos comunicarán al Departamento de Medio Ambiente el servicio de guardería contratado, debiendo notificar igualmente cuantas alteraciones o sustituciones se produzcan en el mismo.

Artículo 76.— *De los Guardas de Caza.*

1. Los Guardas de Caza serán nombrados por el Consejero de Medio Ambiente. Esta condición habilita para realizar en los terrenos cinegéticos las siguientes funciones:

a) Vigilancia de la caza y sus hábitats.

b) Colaboración en la ejecución y seguimiento de los Planes Comarcales, Planes Técnicos y, en particular, en la práctica de la caza selectiva y en el control de poblaciones.

c) Auxilio a los Agentes de Protección de la Naturaleza en la conservación de los ecosistemas y de las especies de flora y fauna silvestres.

2. Para ejercer sus funciones deberán estar contratados por los titulares de terrenos cinegéticos, por sus asociaciones o federaciones, siendo necesario poner en conocimiento del Departamento la formalización de los contratos.

3. El ejercicio de su actividad está restringido al ámbito territorial de los terrenos cinegéticos para los que hayan sido contratados, siendo incompatible con el ejercicio de la actividad cinegética en los mismos, salvo lo previsto en el apartado 1.b) del presente artículo.

4. Para acceder a la condición de guarda de caza se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido condenado por resolución firme por infracción a las normativas relacionadas con el medio ambiente.
- c) Superar las pruebas de aptitud establecidas al efecto.

5. El Departamento de Medio Ambiente regulará mediante Orden las características de las pruebas de aptitud. A quienes superen las pruebas de aptitud se les expedirá certificación acreditativa que será válida para cumplimentar el requisito exigido en la letra c) del apartado anterior.

6. El incumplimiento de sus funciones producirá la cancelación de la habilitación que será acordada por el Consejero de Medio Ambiente en resolución motivada previa audiencia del interesado.

TÍTULO XI

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO I

INFRACCIONES

Artículo 77.— *De las infracciones administrativas en materia de caza.*

1. Constituye infracción, que conllevará responsabilidad administrativa, toda acción u omisión que infrinja lo establecido en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a las que hubiera lugar.

2. En ningún caso se podrá imponer una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

3. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente Ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieran presenciado los hechos y que se formalicen en documento público tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los propios interesados.

Artículo 78.— *De la clasificación de infracciones.*

Las infracciones administrativas en materia de caza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 79.— *De las infracciones leves.*

Tendrán consideración de infracciones leves:

1. Cazar siendo poseedor de la documentación preceptiva, pero no llevándola consigo, siempre que no sea presentada ante las autoridades competentes en el plazo de diez días hábiles.

2. Incumplir los requisitos, condiciones y obligaciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley sobre propiedad de las piezas de caza.

3. Acompañar a un cazador menor de edad penal sin evitar que éste infrinja las disposiciones de esta Ley.

4. Incumplir lo dispuesto en el artículo 49 de la presente Ley a efectos de los perros y la caza.

5. No remitir al Departamento de Medio Ambiente las anillas o marcas que posean las aves abatidas.

6. No disponer del libro de registro exigido para los talleres de taxidermia en el artículo 65 de la presente Ley.

Artículo 80.— *De las infracciones graves.*

Tendrán la consideración de infracciones graves:

1. Incumplir las normas sobre señalización de terrenos cinegéticos por parte del titular del coto. Puede conllevar la anulación del coto o la suspensión de la actividad cinegética en el mismo.

2. Incumplir las normas sobre señalización de las zonas no cinegéticas voluntarias por parte del propietario o propietarios de las fincas que las conforman. Puede conllevar la integración de las fincas en cotos de caza.

3. Arrancar, derribar, desplazar o modificar cualquier tipo de señal prevista en la legislación de caza.

4. El subarriendo de los derechos cinegéticos por parte de los titulares de los Cotos Deportivos de Caza. La sanción llevará aparejada la anulación del acotado o la suspensión de la actividad cinegética del mismo.

5. El arriendo o cesión a terceros de la gestión de los Cotos Deportivos de Caza. La sanción llevará aparejada la anulación del acotado o la suspensión de la actividad cinegética del mismo.

6. No notificar a la Administración responsable por parte del titular del Coto Municipal, Privado de Caza o de la Explotación Intensiva de Caza cualquier tipo de transmisión de su gestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.

7. El incumplimiento de las condiciones exigidas para el establecimiento o modificación de un terreno cinegético, así como el falseamiento de límites o superficie. Puede llevar consigo la anulación de la declaración.

8. El incumplimiento de las condiciones y requisitos regulados en los artículos 24, 25, 26 y 27 de la presente Ley respecto a la constitución y gestión de los Cotos Municipales, Deportivos, Privados y Explotaciones Intensivas de Caza. Podrá llevar consigo la anulación del acotado o la suspensión de la actividad cinegética en el mismo.

9. Cazar en zonas donde esté expresamente prohibido sin autorización.

10. Cazar sin licencia, con licencia con datos falsificados, teniendo retirada la licencia o estando privado de obtenerla por sentencia o resolución administrativa firmes.

11. Cazar con armas de fuego no estando en posesión de la Licencia de clase A.

12. Cazar sin permiso del titular del acotado o falsear los datos contenidos en el mismo.

13. Cazar sin permiso en las Reservas de Caza.

14. Falsear la condición de cazador sin posibilidad de realizar actividades cinegéticas cuando viene realizando dicha actividad en Cotos Deportivos y Municipales de Caza.

15. Ejercitar la actividad cinegética o permitirla por parte del titular del acotado, sin tener presentado y aprobado el correspondiente Plan Técnico del Coto y el Plan Anual de Aprovechamientos Cinegéticos. Podrá llevar consigo la anulación del

acotado o la suspensión de la actividad cinegética en el mismo.

16. El incumplimiento, por parte del titular o de los cazadores, del contenido del Plan Técnico del Coto y el Plan Anual de Aprovechamientos Cinegéticos aprobados por la Administración. Podrá llevar consigo la anulación del acotado o la suspensión de la actividad cinegética en el mismo.

17. Infringir las normas específicas contenidas en el Plan General de Caza cuya regulación se contienen en el artículo 42 de la presente Ley.

18. Incumplir los requisitos exigidos para el ejercicio de la caza en el artículo 43 de la presente Ley.

19. Incumplir lo establecido en el artículo 44 de la presente Ley sobre medios y procedimientos prohibidos.

20. Incumplir lo establecido en el artículo 45 de la presente Ley sobre armas, municiones, calibres y dispositivos auxiliares.

21. El falseamiento de los datos con la finalidad de obtener autorizaciones excepcionales a los efectos del artículo 46 de la presente Ley así como el incumplimiento del condicionado contenido en aquellas autorizaciones excepcionales que se hubieran otorgado.

22. Cazador en época de veda o, dentro del período establecido, en día no hábil así como la tenencia de especies cinegéticas muertas en época de veda, salvo que se justifique su procedencia legítima.

23. Cazador fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta.

24. Cazador en los días de fortuna definidos en el artículo 47.4 de la presente Ley.

25. Cazador en días de nieve, salvo lo que establezca el Plan General de Caza.

26. Cazador en días de niebla, lluvia, nieve, humo u otras causas o con visibilidad mermada que reduzcan la defensa de las piezas de caza o resulte peligroso para las personas o bienes.

27. Cazador cuando la visibilidad de los tiradores sea inferior a los 250 m.

28. Cazador sirviéndose de animales o cualquier clase de vehículos como medio de ocultación.

29. Chantear, atraer, espantar la caza de terrenos ajenos.

30. Vulnerar las modalidades de caza prohibidas en el Plan General de Caza.

31. Destruir, molestar, inquietar o alterar los vivares, madrigueras o nidos de especies cinegéticas, salvo en modalidades o métodos de caza autorizados por el Departamento de Medio Ambiente.

32. La tenencia de aves de cetrería sin autorización así como vulnerar las condiciones de autorización otorgada para la utilización de estos animales. Puede llevar consigo la retirada de la autorización.

33. La tenencia de hurones sin autorización así como vulnerar las condiciones de autorización otorgada para la utilización de estos animales. Puede llevar consigo la retirada de la autorización.

34. Vulnerar las normas sobre seguridad en las cacerías que reglamentariamente se establezcan.

35. El incumplimiento de las condiciones de otorgamiento de las autorizaciones concedidas para la caza con fines científicos o para la conservación de nidos, pollos, madrigueras, colonias y criaderos de especies cinegéticas. Puede llevar consigo la retirada de la autorización.

36. La no declaración por parte de los titulares de terrenos cinegéticos de las epizootias y zoonosis que afecten a la fauna cinegética.

37. El incumplimiento por los titulares de terrenos cinegéticos de las medidas que se ordenen para prevenir o combatir las epizootias y zoonosis.

38. Infringir lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Ley sobre protección de las especies cinegéticas autóctonas.

39. La instalación de granjas cinegéticas sin estar en posesión de la autorización correspondiente, así como el incumplimiento de las condiciones fijadas en ésta y de las obligaciones establecidas en la presente Ley. Estos supuestos podrán conllevar la retirada de la autorización o la suspensión de la actividad industrial.

40. La comercialización, transporte, importación o exportación de piezas de caza, vivas o muertas, así como de embriones o huevos, sin cumplir los requisitos establecidos.

41. La comercialización de piezas de caza enlatadas, congeladas o refrigeradas sin cumplir las condiciones dictadas al efecto por el órgano competente con el fin de garantizar la procedencia legal de las mismas.

42. Dificultar la acción de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

43. Obstaculizar el ejercicio de las funciones propias de los agentes de la autoridad en la inspección de caza o el acceso a los diversos terrenos cinegéticos. La sanción podrá llevar aparejada la anulación o la suspensión de la actividad cinegética del coto.

44. Incumplimiento de los demás requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 81.— *De las infracciones muy graves.*

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

1. La introducción o suelta de especies de fauna silvestre o de especies cinegéticas, sin la debida autorización, o el incumplimiento de los requisitos establecidos en la misma. Puede conllevar la anulación del acotado.

2. La caza sin permiso en Espacios Naturales Protegidos y Refugios de Fauna Silvestre.

CAPÍTULO II

Artículo 82.— *Sanciones.*

1. Las infracciones tipificadas en la presente Ley podrán ser sancionadas de acuerdo con la siguiente escala:

a) Las infracciones leves, con multa de 10.000 a 50.000 ptas.
b) Las infracciones graves, con multa de 50.001 a 500.000 ptas.

c) Las infracciones muy graves, con multa de 500.001 a 10.000.000 ptas.

2. Medidas accesorias:

a) Inhabilitación para cazar.
b) Anulación del coto.
c) Suspensión de la actividad cinegética.

Artículo 83.— *De las circunstancias modificativas de la responsabilidad.*

1. Serán elementos a tener en cuenta para la graduación de las sanciones:

a) La intencionalidad y el grado de malicia.

b) El daño producido por su irreversibilidad a la vida silvestre y su hábitat.

c) La posibilidad de que se produzcan riesgos graves para la seguridad e integridad de las personas.

d) La reincidencia.

e) La agrupación y organización para cometer la infracción y la realización de actos para ocultar su descubrimiento.

f) El beneficio obtenido por el infractor y, en su caso, por terceros.

g) La nocturnidad, salvo en aquellos casos en que, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, constituya en sí misma infracción administrativa.

2. Las infracciones administrativas cometidas por personas que, por su cargo o función, estén obligadas a hacer cumplir a los demás los preceptos que regulan el ejercicio de la caza se sancionarán aplicando la máxima cuantía de la escala correspondiente a la infracción cometida. Estos supuestos conllevarán, además, el decomiso del arma, la retirada de la licencia de caza y la posibilidad de inhabilitación para obtenerla en un plazo de hasta dos años.

Artículo 84.— Reincidencia.

Existe reincidencia si se produce la comisión de más de una infracción a la presente Ley en el término de dos años, cuando así haya sido declarado en resolución firme. Si concurre la circunstancia de reincidencia la sanción a imponer se incrementará en un 50 por 100 de su cuantía y, si se reincide más veces, el incremento será del 100 por 100.

Artículo 85.— Concurrencia de responsabilidades.

1. A los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

2. Las sanciones que se impongan a los distintos responsables de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

3. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieran intervenido en la realización de la infracción o cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en las normativas corresponda a varias personas conjuntamente, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes por parte de aquél o aquéllos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

4. Las personas jurídicas serán responsables directas de las sanciones y de los daños y perjuicios generados por las infracciones cometidas por acuerdo de sus órganos, o por sus representantes, mandatarios o empleados en el desempeño de sus respectivas funciones.

5. Cuando en el transcurso de la instrucción de un procedimiento se apreciase que alguno de los inculpados es menor de edad penal y los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta penal, el instructor no formulará propuesta de sanción respecto al mismo, sino que remitirá lo actuado al Juzgado de Menores competente.

6. De los daños y perjuicios causados por los menores de edad penal responderán los padres, sus tutores, o los encargados de su guarda previa su audiencia en el procedimiento que, a tal fin, se incoe.

Artículo 86.— De las multas coercitivas.

Podrán imponerse multas coercitivas reiteradas por lapsos de tiempo no inferior a quince días, en los términos que se establezcan en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común, cuya cuantía no excederá en cada caso de quinientas mil pesetas.

Artículo 87.— De la inhabilitación para cazar.

1. Cuando el hecho denunciado constituya infracción grave o muy grave y concurren circunstancias modificativas de responsabilidad, la sanción podrá llevar aparejada la prohibición de cazar de uno a cinco años. El órgano competente remitirá la resolución adoptada al Registro Regional de Infractores de Caza a los efectos oportunos.

2. En todo caso la sanción conllevará la exclusión del infractor de los sorteos para obtener permisos para practicar la caza en los Cotos Sociales y Reservas de Caza existentes en la Comunidad Autónoma de Aragón durante un año, si la infracción cometida se reputa leve; tres años, si se trata de infracciones graves y cinco años, en el caso de infracciones muy graves.

Artículo 88.— De los comisos.

1. Toda infracción de la presente Ley llevará consigo el comiso de la caza viva o muerta que fuera ocupada, independientemente de su calificación o no como pieza objeto de caza, así como el de las especies catalogadas aprehendidas. Asimismo se podrán decomisar cuantas artes materiales, medios o animales vivos hayan servido para cometer la infracción.

2. Las piezas capturadas que se encuentren vivas y con posibilidad de sobrevivir serán devueltas a su medio, a ser posible ante testigos, una vez adoptadas las medidas necesarias para su correcta identificación si fuera preciso. Si para ello fuera necesario el depósito y ello no comprometa la supervivencia de las piezas decomisadas, éste se constituirá en dependencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón o, en su caso, en instalaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o de las Entidades Locales. Respecto a la caza muerta se entregará mediante recibo en un centro benéfico local y, en su defecto, al Ayuntamiento que corresponda con idénticos fines.

3. Tratándose de perros, aves de presa, reclamos o hurones u otros medios de caza, salvo las armas, cuya tenencia esté autorizada, el comiso será sustituido por el abono de la cantidad por cada uno de ellos que, mediante Orden del Consejero de Medio Ambiente, se determine para cada supuesto, no pudiendo ser su importe inferior a 10.000 pesetas ni superior a 500.000 pesetas.

4. Cuando los medios y artes utilizados para cometer la infracción sean de uso ilegal, serán destruidos una vez que hayan servido como prueba de la denuncia y la resolución del expediente sea firme.

5. En las resoluciones de los expedientes sancionadores se decidirá sobre el destino de los comisos, acordándose su destrucción, enajenación o devolución a sus dueños en función de las características de los mismos y de las circunstancias de la infracción.

Artículo 89.— De la retirada de las armas.

1. La autoridad o sus agentes procederán a la retirada de las armas que hayan servido de sustento para cometer la

infracción dando recibo de su clase, marca, número y puesto de la Guardia Civil donde se depositen.

2. La negativa a la entrega del arma, cuando el cazador sea requerido para ello, dará lugar a denuncia ante el juzgado competente a los efectos previstos en la legislación penal.

Artículo 90.— *De la devolución de armas retiradas.*

1. Las armas retiradas serán devueltas cuando la resolución recaída en el expediente fuera absoluta o se proceda a su sobreseimiento.

2. En el supuesto de infracción administrativa leve, el instructor podrá acordar la devolución del arma en cualquier momento de la tramitación del expediente. Si la infracción se calificara de grave o muy grave la devolución del arma sólo procederá cuando se haya hecho efectiva la sanción impuesta.

No obstante el instructor del expediente podrá acordar, una vez dictada la propuesta de sanción, la devolución del arma si el presunto infractor presenta aval bancario que garantice el importe total de la sanción e indemnizaciones propuestas.

3. A las armas decomisadas se les dará el destino establecido en la legislación general del Estado en la materia.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 91.— *Del procedimiento administrativo sancionador.*

La propuesta de resolución deberá contener, al menos, los siguientes pronunciamientos:

- a) Exposición de los hechos y datos del denunciado.
- b) Calificación legal de la infracción.
- c) Circunstancias atenuantes o agravantes.
- d) Determinación y tasación de los daños con especificación de las personas o entidades perjudicadas.
- e) Armas ocupadas y su depósito y procedencia o no de su devolución inmediata.
- f) Artes, animales u otros medios de caza ocupados y su depósito. Si se tratase de perros, aves de presa, hurones o reclamos, propuesta de devolución de los mismos al infractor con determinación de la fianza que el mismo debe depositar en tanto se resuelva definitivamente el expediente. La fianza nunca podrá ser superior a la cuantía de la multa que pudiera corresponder por la infracción cometida.
- g) Sanción procedente con determinación de si conlleva privación de la licencia o inhabilitación para obtenerla.

Artículo 92.— *Competencia.*

1. La incoación de los procedimientos administrativos sancionadores corresponde a los Directores de los Servicios Provinciales del Departamento de Medio Ambiente.

2. Son competentes para resolver los procedimientos sancionadores:

- a) Para las sanciones de hasta 2.000.000 de pesetas, los Directores de los Servicios Provinciales.
- b) Para las sanciones comprendidas entre 2.000.001 y 5.000.000 de pesetas, el Director General del Medio Natural.
- c) Para las de superior cuantía, el Consejero de Medio Ambiente.

3. El órgano competente para ordenar la incoación del procedimiento sancionador podrá proceder, mediante acuerdo

motivado, a la adopción de las medidas de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer o para impedir la continuidad de la infracción.

4. En la resolución de estos procedimientos, además de la sanción que en su caso proceda, se determinarán las medidas necesarias para minorar o solventar los efectos de la infracción, provisional o definitivamente.

Artículo 93.— *De los delitos o faltas.*

1. Cuando una infracción revistiese carácter de delito o falta sancionable penalmente se dará traslado inmediato de la denuncia al Ministerio Fiscal, suspendiéndose la actuación administrativa hasta el momento en que la resolución penal recaída adquiera firmeza.

2. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa por los mismos hechos.

3. De no estimarse la existencia de delito o falta, se continuará el expediente administrativo hasta su resolución definitiva con base, en su caso, en los hechos que el órgano judicial competente haya considerado probados.

Artículo 94.— *De la prescripción.*

1. Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la presente Ley prescribirán en el plazo de tres años las muy graves; en el de dos años, las graves y en el de seis meses, las leves, contados desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

2. Las sanciones derivadas de las infracciones previstas en la presente Ley prescriben a los cuatro años desde la firmeza de las mismas.

3. Cualquier actuación judicial o administrativa interrumpirá el plazo de prescripción.

Artículo 95.— *De la caducidad.*

En los procedimientos sancionadores instruidos en aplicación de esta Ley, deberá dictarse y notificarse la oportuna resolución expresa en el plazo máximo de doce meses, computados a partir del momento en que se acordó su iniciación. En caso de incumplimiento del plazo citado la Administración, de oficio o a instancia del interesado, declarará la caducidad del expediente, salvo que la demora se deba a causas imputables a los interesados o a la tramitación, por los mismos hechos, de un procedimiento judicial penal o de procedimiento sancionador instado por los órganos competentes de la Unión Europea.

Artículo 96.— *De las indemnizaciones por razón de la caza.*

1. Las sanciones serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición, en su caso, de la situación alterada por él mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que deberá ser abonada a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en las cuantías que reglamentariamente se determinen para las especies cobradas ilegalmente.

2. La indemnizaciones que perciba aquella por las especies de caza cobradas ilegalmente serán reintegradas por la Administración a los titulares de los cotos de caza en los que las citadas especies hubieran sido cobradas.

3. El Departamento de Medio Ambiente, por medio de Orden del Consejero y con el fin de determinar el alcance de la obligación de indemnización, establecerá, para cada temporada de caza, los criterios de valoración y la valoración específica de las diversas especies cinegéticas y de la fauna silvestre.

4. Cuando la valoración de la especie no cinegética no haya sido prevista con carácter previo en la Orden que establezca el baremo para la temporada correspondiente, serán los Servicios del Departamento de Medio Ambiente quienes, razonadamente, conforme a criterios técnicos, determinen el valor de la indemnización.

Artículo 97.— *Del Registro Regional de Infractores de Caza.*

1. Se crea el Registro Regional de Infractores de Caza, dependiente del Departamento de Medio Ambiente, en el que se inscribirán de oficio todos los que hayan sido sancionados por resolución, administrativa o judicial, firme en materia de caza.

2. En el Registro deberá figurar el motivo de la sanción, cuantía de las multas e indemnizaciones, si las hubiere, así como la inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de la caza y su duración.

3. Las inscripciones y variaciones que se produzcan en los asientos del Registro serán remitidas al Registro Nacional de Infractores de Caza y Pesca.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— *Habilitación para la actualización de la cuantía de las sanciones y de otras medidas administrativas.*

El Gobierno de Aragón, mediante Decreto, podrá actualizar las cuantías de las sanciones previstas en la presente Ley con arreglo al Índice General Nacional del sistema de Índices de Precios de Consumo o, en su caso, cualquier otro índice que lo sustituya.

Segunda.— *Valor de las especies cinegéticas a efectos de indemnizaciones.*

El Consejero de Medio Ambiente, mediante Orden, establecerá y actualizará las cuantías de las indemnizaciones de las especies cinegéticas, con arreglo al Índice General Nacional del Sistema de Índices de Precios de Consumo o, en su caso, cualquier otro índice que lo sustituya.

Tercera.— *Espacios Naturales Protegidos.*

El ejercicio de la caza en los Espacios Naturales Protegidos y, en su caso, en sus zonas periféricas de protección se someterá a lo que dispongan sus respectivos Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y Planes Rectores de Uso y Gestión.

Cuarta.— *Comisión de Homologación.*

1. Se crea la Comisión de Homologación de trofeos de caza de Aragón, cuya función es la homologación de los trofeos de caza conforme a las fórmulas y baremos establecidos en el ámbito nacional.

2. Su composición y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Quinta.— *Tasa por servicios de gestión de los cotos. Tasa número 19.*

1. Se crea la tasa por servicios de gestión de los cotos cuyo hecho imponible lo constituye la gestión administrativa de los cotos de caza, en concreto la tramitación de los expedientes de creación o constitución de cotos de caza; de modificación de superficies y límites; de cambios de titularidad; de anulación de cotos de caza; de tramitación de Planes Técnicos y Planes Anuales de Aprovechamientos Cinegéticos y de tramitación de cualquier solicitud derivada de la gestión de los cotos de caza.

2. Son sujetos pasivos de esta tasa los titulares de los Cotos Municipales, Deportivos, Privados y de las Explotaciones Intensivas de Caza de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. La tarifa será de 70 pesetas por hectárea independientemente del tipo de coto del que se trate. Los titulares de los cotos deportivos y municipales pagarán el 10 % de esta tarifa si el coto es de caza menor y el 30% si es de caza mayor. En ningún caso la tarifa de los cotos deportivos y municipales, una vez aplicados los citados porcentajes, podrá superar las 250.000 ptas.

4. La tasa se devengará anualmente.

5. Los ingresos recaudados se afectarán a la financiación de actividades cinegéticas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Sexta.— *Adaptación al euro.*

Las referencias contenidas en la presente Ley a importes monetarios expresados en pesetas, se entenderán también realizadas al correspondiente importe monetario expresado en euros que se obtenga con arreglo al tipo de conversión y, en su caso, redondeado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre Introducción del Euro, teniendo unas y otras la misma validez y eficacia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— *Cotos Deportivos creados de oficio.*

Los Cotos Deportivos constituidos de oficio mediante el Decreto 72/1997, de 27 de mayo, del Gobierno de Aragón, pasarán a denominarse Cotos Sociales de «Nueveciercos», «Artaso y Sieso», «Isín y Asún», «La Pardina de Fanlo», «Ainielle» y «La Guarguera».

Segunda.— *Cotos cuyos titulares sean Ayuntamientos u otras Entidades Locales.*

Los cotos de caza que a la entrada en vigor de esta Ley tengan por titular a una Entidad Local pasarán a denominarse Cotos Municipales de Caza, salvo que el titular actual manifieste su desistimiento ante el Departamento de Medio Ambiente en el plazo de tres meses tras la entrada en vigor de la presente Ley.

Tercera.— *Explotaciones Privadas de Caza.*

Las explotaciones privadas de caza vigentes a la entrada en vigor de esta Ley pasarán a denominarse Cotos Privados de Caza, salvo que el titular actual manifieste su desistimiento ante el Departamento competente en el plazo de tres meses tras la entrada en vigor de la presente Ley.

Cuarta.— *Cotos vigentes antes de la Ley 12/1992.*

Los Cotos Privados de Caza creados al amparo de la Ley 1/1970, de 4 de abril, vigentes a la entrada en vigor de esta

Ley, deberán adecuarse a una de las figuras de terrenos cinegéticos establecidas por la presente Ley en el plazo de seis meses tras su entrada en vigor.

Quinta.— *Cercados cinegéticos.*

Los cotos comerciales de caza coincidentes con cercados cinegéticos de caza mayor existentes a la entrada en vigor de esta Ley pasarán a denominarse Cotos Privados de Caza, independientemente de la superficie que tengan.

Sexta.— *Señalización.*

En un plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley deberá procederse a la adaptación de las señales actuales delimitadoras de los cotos de caza a los nuevos tipos establecidos en la presente Ley, incluidos los números de matrícula.

Séptima.— *Planes Técnicos.*

Los titulares de los cotos de caza deberán presentar ante la Administración un Plan Técnico de Caza, conforme los contenidos establecidos por el Departamento de Medio Ambiente, antes del 30 de junio del año 2002.

Octava.— *Validez de las licencias concedidas de conformidad con la legislación vigente.*

Las licencias de caza otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley mantendrán su validez hasta el fin de su periodo de vigencia.

Novena.— *Consejo de Caza de Aragón. Consejos Provinciales.*

Hasta que se proceda al desarrollo reglamentario del artículo 72 de la presente Ley, continuará vigente el Decreto 42/1986, de 14 de abril, asumiendo las competencias del Consejo de Caza de Aragón y de los Consejos Provinciales establecidas en el presente texto legal el Consejo de Caza de Aragón y los Consejos Provinciales de Caza.

Décima.— *Aplicación de la Orden anual de regulación del ejercicio de la caza.*

En tanto no se aprueben las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de esta Ley o el Plan General de Caza, el ejercicio de caza se ajustará a lo dispuesto en la Orden anual por la que se establezcan las normas para el ejercicio de la caza en el territorio de Aragón vigente en el momento de entrada en vigor de la presente Ley, en cuanto no se opusiere a la misma.

Undécima.— *Normativa aplicable a la tramitación de los procedimientos sancionadores.*

Los procedimientos sancionadores iniciados al amparo de la legislación anterior continuarán tramitándose con arreglo a la misma hasta su resolución.

Duodécima.— *Valoración de los medios decomisados.*

En tanto no se apruebe la Orden a que se hace referencia en el artículo 88, a efectos de sustitución de los medios decomisados, se aplicarán las siguientes cuantías:

- a) Vehículos a motor: 500.000 pesetas.
- b) Perros: 25.000 pesetas.
- c) Aves de presa: 15.000 pesetas.
- d) Hurones y otros reclamos: 10.000 pesetas.

Decimotercera.— *Guardería.*

En tanto se establecen reglamentariamente las dotaciones mínimas de vigilancia en los cotos, a los efectos de contratación de guardas particulares de campo o guardas de caza, se entenderá suficiente la dotación de un guarda por cada 25.000 has. de superficie, cuando la persona que desempeñe la función desarrolle exclusivamente tareas cinegéticas y cada 5.000 has. cuando desarrolle, además, otros cometidos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas expresamente la Ley 12/1992, de 10 de diciembre, de Caza en Aragón, la Ley 10/1994, de 31 de octubre, de Modificación de la Ley de Caza en Aragón. Igualmente quedan derogadas cuantas disposiciones de inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.— *Entrada en vigor de la Ley.*

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Proyecto de Ley de creación de la comarca de la Comunidad de Calatayud.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122.2 del Reglamento de la Cámara, previo acuerdo de la Mesa de las Cortes en sesión celebrada el día 16 de febrero de 2001, se ordena la remisión a la Comisión Institucional y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley creación de la comarca de la Comunidad de Calatayud, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 12 de marzo de 2001, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 16 de febrero de 2001.

El Presidente de las Cortes
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

Proyecto de ley de creación de la comarca de la Comunidad de Calatayud

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 5 del Estatuto de Autonomía de Aragón prevé que una Ley de las Cortes de Aragón podrá ordenar la constitución y regulación de las comarcas.

En desarrollo de esa previsión estatutaria, la Ley 10/1993, de 4 de noviembre, de Comarcalización de Aragón, regula la comarca como entidad local y nuevo nivel de administración pública en que puede estructurarse la organización territorial de Aragón.

Dicha Ley establece las normas generales a las que se ajustará la organización comarcal y dispone que la creación de cada Comarca se realizará por Ley de las Cortes de Aragón, partiendo de la iniciativa adoptada por los municipios que hayan de integrarla o por una Mancomunidad de interés comarcal.

Por otra parte, la Ley 8/1996, de 2 de diciembre, de Delimitación Comarcal de Aragón, estableció los municipios que integran cada una de las comarcas.

En aplicación de las normas citadas, un número de municipios integrantes de la Delimitación Comarcal de Calatayud, superior a las dos terceras partes de los que aparecen en el anexo de la Ley de Delimitación Comarcal como comarca número 20, y que representan más de la mitad de su censo electoral, han ejercido la iniciativa de creación de la comarca de la «Comunidad de Calatayud» mediante acuerdo del pleno de sus Ayuntamientos adoptado con el quórum legalmente previsto.

Su iniciativa se basa en un estudio documentado que justifica la creación de la Comarca de la «Comunidad de Calatayud» fundamentada en la existencia de vínculos históricos, económicos, sociales y culturales entre los municipios que la forman, en la conveniencia de la gestión supramunicipal de los servicios que van a prestar y en su viabilidad económica.

El Gobierno de Aragón por acuerdo de 11 de julio de 2000, resolvió favorablemente sobre la procedencia y viabilidad de la Comarca de la «Comunidad de Calatayud», de acuerdo con los datos y estudios contenidos en la documentación aportada por los ayuntamientos promotores de la iniciativa.

Redactado el correspondiente anteproyecto de Ley ha sido sometido a información pública por plazo de cuatro meses.

El Proyecto crea la Comarca de la «Comunidad de Calatayud», como entidad local territorial y regula dentro del marco establecido por la Ley de Comarcalización de Aragón sus aspectos peculiares: su denominación, capitalidad, competencias, organización, régimen de funcionamiento, personal y Hacienda comarcal.

La denominación que, en la Ley 8/1996 de Delimitación Comarcal de Aragón, figuraba para esta comarca era la de «Calatayud», sin embargo, en el anteproyecto, y según lo establecido en los artículos 4.3 y 6.2 a) de la Ley 10/1993 de Comarcalización de Aragón, se denomina a la comarca «Comunidad de Calatayud», tal y como se recoge y justifica en el estudio documentado, por adecuarse mejor a la denominación histórica del territorio.

En cuanto a las competencias propias se le atribuye una amplia lista de materias en las que podrá desempeñar funciones, previendo que la determinación de los traspasos de servicios y medios se efectúe a través de las correspondientes comisiones mixtas.

En las normas relativas a organización se fija el número de miembros del Consejo Comarcal, con arreglo a la población de la comarca, se completa la regulación de su elección, se fija el número de vicepresidentes y se prevé la existencia de una Comisión Consultiva integrada por todos los Alcaldes de las Entidades Locales de la Comarca.

En relación con el personal se contempla la figura del Gerente con funciones de gestión e impulso de los servicios.

Entre los preceptos relativos a la Hacienda comarcal, se enumeran sus ingresos, las aportaciones municipales y su régimen presupuestario y contable.

La asunción de competencias por la Comarca que anteriormente tenían atribuidas las mancomunidades no hace aconsejable la pervivencia de las mancomunidades, reguladas en el artículo 77 de la ley 7/1999 de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, cuando exista coincidencia de fines e intereses con los definidos para la Comarca. No hay que olvidar que la creación de la comarca es consecuencia de una Ley de las Cortes de Aragón promovida, en primera instancia, por los municipios de la Delimitación Comarcal. Por ello se ha introducido una disposición que fije los criterios y orientaciones en las relaciones de la Comarca con las mancomunidades que existen en la Delimitación comarcal de Calatayud.

En definitiva, el proyecto configura la nueva entidad local que se crea, con atención a sus peculiaridades e intereses, haciendo posible la institucionalización de la comarca de la «Comunidad de Calatayud», como entidad supramunicipal que ha de dar respuesta a las necesidades actuales de gestión de servicios públicos y servir de nivel adecuado para la descentralización de competencias por parte de la Provincia y de la Comunidad Autónoma, acercando la responsabilidad de su gestión a sus destinatarios.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— *Creación y denominación.*

1. Se crea la Comarca de la Comunidad de Calatayud integrada por los municipios de Abanto, Alarba, Alconchel de Ariza, Alhama de Aragón, Aniñón, Arándiga, Ariza, Ateca, Belmonte de Gracián, Berdejo, Bijuesca, Bortalba, Buberca, Cabolafuente, Calatayud, Calmarza, Campillo de Aragón, Carenas, Castejón de Alarba, Castejón de las Armas, Cervera de la Cañada, Cetina, Cimballa, Clarés de Ribota, Codos, Contamina, Embid de Ariza, El Frasno, Fuentes de Jiloca, Godojos, Ibdes, Jaraba, Malanquilla, Maluenda, Mara, Miedes de Aragón, Monreal de Ariza, Monterde, Montón, Morata de Jiloca, Morés, Moros, Munébrega, Nigüella, Nuévalos, Olvés, Orera, Paracuellos de la Ribera, Paracuellos de Jiloca, Pozuel de Ariza, Ruesca, Saviñán, Sediles, Sisamón, Terrer, Tobed, Torralba de Ribota, Torrehermosa, Torrelapaja, Torrijo, Valtorres, Velilla de Jiloca, Villafeliche, Villalba de Perejil, Villalengua, Villarroya de la Sierra y La Vilueña.

2. El territorio de la Comarca es el constituido por el conjunto de los términos de los Municipios que la integran.

Artículo 2.— *Capitalidad.*

1. La Comarca de la Comunidad de Calatayud tiene su capitalidad en el municipio de Calatayud donde tendrán su sede oficial los órganos de gobierno de la misma.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los servicios que preste la Comarca podrán establecerse en cualquier lugar dentro de los límites del territorio comarcal.

Artículo 3.— *Personalidad y potestades.*

1. La Comarca de la Comunidad de Calatayud, como Entidad local territorial, tiene personalidad jurídica propia y

goza de capacidad y autonomía para el cumplimiento de sus fines.

2. En el ejercicio de sus competencias corresponden a la Comarca de la Comunidad de Calatayud todas las potestades y prerrogativas reconocidas a la comarca en la legislación aragonesa.

CAPÍTULO II COMPETENCIAS

Artículo 4.— *Competencias de la Comarca.*

1. La Comarca de la Comunidad de Calatayud tendrá a su cargo la ejecución de obras, la prestación de servicios y la gestión de actividades de carácter supramunicipal, cooperando con los municipios que la integran en el cumplimiento de sus fines propios.

2. Asimismo la Comarca de la Comunidad de Calatayud representará los intereses de la población y del territorio comprendido dentro de la delimitación comarcal, en defensa de la solidaridad y del equilibrio dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 5.— *Competencias propias.*

1. La Comarca de la Comunidad de Calatayud podrá ejercer competencias en las siguientes materias:

- a) Ordenación del Territorio y Urbanismo.
 - b) Protección del medio ambiente.
 - c) Acción Social.
 - d) Cultura.
 - e) Deportes.
 - f) Promoción del turismo.
 - g) Artesanía.
 - h) Ferias y mercados comarcales.
 - i) Protección de los consumidores y usuarios.
 - j) Protección civil y prevención y extinción de incendios.
 - k) Transportes.
 - l) Patrimonio cultural.
 - m) Servicio de recogida y tratamiento de residuos sólidos.
 - n) Aquellas otras que con posterioridad a la presente Ley pudieran ser ejercidas en el futuro por las comarcas, conforme a la legislación sectorial correspondiente.
2. Igualmente, la comarca podrá ejercer la iniciativa pública para la realización de actividades económicas de interés comarcal y participará, en su caso, en la elaboración de los programas de ordenación y promoción de recursos agrarios de montaña y en la gestión de obras de infraestructura y de servicios públicos básicos que en ellos se incluyan.

Artículo 6.— *Asistencia y cooperación con los municipios.*

1. La Comarca de la Comunidad de Calatayud podrá crear un servicio de cooperación y asistencia dirigido a prestar asesoramiento a los municipios que lo soliciten en las materias jurídico-administrativa, económica, financiera y técnica.

2. Igualmente podrá cooperar con los municipios que la integran estableciendo y prestando los servicios mínimos obligatorios que resultasen de imposible o muy difícil cumplimiento, en los supuestos previstos en la legislación aragonesa sobre Administración Local. Con tal fin, el acuerdo de dispensa fijará las condiciones y aportaciones económicas que procedan.

3. La Comarca de la Comunidad de Calatayud podrá prestar las funciones correspondientes al puesto de Secretaría-Intervención en los supuestos previstos en la legislación aragonesa sobre Comarcalización. En ese caso, la sede administrativa estable del puesto de trabajo radicará en las Oficinas comarcales correspondientes, sin perjuicio de que se asegure la comunicación entre dichas oficinas y el municipio exento por medios telefónicos y otros sistemas de telecomunicación, así como la asistencia del personal habilitado necesario a las sesiones municipales y a aquellos otros actos en que así sea preciso por su importancia o la especial necesidad de asesoramiento jurídico y técnico.

Artículo 7.— *Competencias transferidas y delegadas.*

1. La Comarca de la Comunidad de Calatayud podrá asumir competencias transferidas o delegadas de la Administración de la Comunidad Autónoma, de la Provincia de Zaragoza y de los municipios que la integran, siempre que con ello se mejore la eficacia de la gestión pública, con el alcance, contenido y condiciones establecidas en la legislación aragonesa sobre Administración Local.

2. En todo caso, en la transferencia o delegación de competencias se estará a lo previsto en el artículo 9.4 de la Ley 10/1993, de 4 de noviembre, sobre Comarcalización de Aragón, tanto en lo relativo a los medios precisos para su ejercicio, como a la aceptación expresa por parte del Consejo Comarcal.

Artículo 8.— *Encomienda de gestión.*

1. La Comarca de la Comunidad de Calatayud, a través de la encomienda de la gestión ordinaria de determinados servicios, podrá realizar funciones ejecutivas correspondientes a competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma y de la provincia de Zaragoza, previa la tramitación procedente, cuando por sus características no requieran unidad de gestión ni su ejercicio directo.

2. Igualmente a través de la encomienda de la gestión ordinaria de determinados servicios, uno o varios municipios podrán realizar funciones ejecutivas correspondientes a competencias de la comarca cuando suponga una mejora en su prestación.

Artículo 9.— *Ejercicio de las competencias.*

1. Los acuerdos y resoluciones que adopten los órganos de gobierno de la Comarca de la Comunidad de Calatayud en el ejercicio de sus competencias obligarán tanto a los Ayuntamientos que la integran como a las personas físicas y jurídicas a quienes puedan afectar.

2. La Comarca de la Comunidad de Calatayud podrá utilizar para el desarrollo de sus fines cualquiera de las formas y medios de actuación previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

3. En los casos en que la prestación de los servicios así lo requiera, el Consejo Comarcal aprobará el correspondiente Reglamento en que se recoja su normativa específica.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN COMARCAL

Artículo 10.— *Órganos.*

1. Son órganos de la Comarca:
 - a) El Consejo Comarcal.

- b) El Presidente.
- c) Los Vicepresidentes.
- d) La Comisión de Gobierno.
- e) La Comisión Especial de Cuentas.

2. El Consejo Comarcal, mediante la aprobación por mayoría absoluta del Reglamento Orgánico Comarcal, podrá regular los órganos complementarios que considere necesarios, la estructura administrativa del ente comarcal y las relaciones entre los órganos comarcales y los municipios respectivos.

3. En todo caso existirá una Comisión consultiva integrada por todos los Alcaldes de las Entidades Locales de la Comarca que se reunirá, al menos, una vez al año para conocer el presupuesto y el programa de actuación comarcal, así como cualquier otra cuestión que por su relevancia se considere conveniente someter a su conocimiento, a propuesta del Consejo.

Artículo 11.— *Consejo Comarcal.*

1. El gobierno y la administración de la Comarca de la Comunidad de Calatayud corresponderán al Consejo Comarcal, integrado por el Presidente y los Consejeros.

2. El número de miembros del Consejo Comarcal es de 35.

Artículo 12.— *Elección y proclamación de los Consejeros.*

1. Una vez realizada la asignación de puestos conforme a lo dispuesto en la legislación aragonesa sobre Comarcalización, la Junta Electoral competente convocará separadamente, dentro de los cinco días siguientes, a todos los concejales de los respectivos partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones que hayan obtenido puestos en el Consejo comarcal para que designen de entre ellos a las personas que hayan de ser proclamadas miembros y, además, los suplentes que hayan de ocupar las vacantes eventuales, en número mínimo de cinco, o igual al número de candidatos, si los puestos que corresponden no llegaran a esta cifra.

2. Ningún partido, coalición, federación o agrupación podrá designar a más de un tercio de los miembros que le correspondan en el Consejo comarcal entre concejales que sean del mismo municipio, salvo los casos en que ello impida ocupar todos los puestos que le correspondan.

3. Una vez efectuada la elección, la Junta Electoral proclamará a los miembros del Consejo comarcal electos y a los suplentes, entregará las correspondientes credenciales y enviará al Consejo comarcal la certificación acreditativa. La composición del mismo se hará pública en los tablones de anuncios de los municipios de la comarca y en el Boletín Oficial de Aragón.

4. En caso de muerte, incapacidad o incompatibilidad de un consejero comarcal o de renuncia a su condición, la vacante se ocupará mediante uno de los suplentes, siguiendo el orden establecido entre ellos. Si no es posible ocupar alguna vacante porque los suplentes designados ya han pasado a ocupar vacantes anteriores, deberá procederse a una nueva elección de consejeros comarcales, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 1.

Artículo 13.— *Estatuto de los Consejeros comarcales.*

1. Los cargos de Presidente y de Consejeros de la Comarca serán gratuitos, sin perjuicio de la percepción de las indemnizaciones por razón del servicio que pueda fijar el

Consejo Comarcal en concepto de dietas y gastos de desplazamiento.

2. Cuando el ejercicio de los cargos requiera la dedicación exclusiva o especial de los miembros del Consejo comarcal se estará a lo dispuesto en la normativa aragonesa sobre Administración Local.

Artículo 14.— *Elección del Presidente.*

1. El Presidente de la Comarca será elegido de entre los miembros del Consejo comarcal, en la misma sesión constitutiva y por mayoría absoluta de votos, en primera votación, y por mayoría simple, en segunda votación. En caso de empate, se procederá a una tercera votación y si en la misma se produce nuevamente empate será elegido el candidato de la lista con más consejeros. Si las listas tienen el mismo número de consejeros, será elegido el candidato de la lista con un número mayor de concejales de la Comarca.

2. El presidente podrá ser destituido del cargo mediante moción de censura, de forma análoga a lo previsto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para los municipios. A estos efectos, podrán ser candidatos al cargo de Presidente todos los Consejeros.

3. El Presidente podrá plantear al Consejo comarcal la cuestión de confianza en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 15.— *Competencias del Presidente y del Consejo Comarcal.*

1. El Consejo Comarcal y su Presidente ejercerán las atribuciones y ajustarán su funcionamiento a las normas relativas al Pleno del ayuntamiento y al Alcalde contenidas en la legislación de régimen local y en las leyes de carácter sectorial.

2. No obstante, corresponderá al Consejo Comarcal la aprobación de las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo.

Artículo 16.— *Vicepresidentes.*

1. Los Vicepresidentes, hasta un máximo de 4, serán libremente nombrados y cesados por el Presidente entre los Consejeros comarcales. El estatuto general de los vicepresidentes será determinado por el Reglamento Orgánico.

2. Los Vicepresidentes sustituirán por su orden al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad y ejercerán aquellas atribuciones que el Presidente expresamente les delegue.

Artículo 17.— *Comisión de Gobierno.*

La Comisión de Gobierno estará integrada por el Presidente y un número de consejeros no superior a 1/3 del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél dando cuenta al Consejo. Corresponderá a dicha Comisión la asistencia al presidente así como aquellas atribuciones que determine el Reglamento Orgánico Comarcal o le deleguen el Consejo y el Presidente, ajustando su funcionamiento a las normas relativas a la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento contenida en la legislación de régimen local.

Artículo 18.— *Comisión Especial de Cuentas.*

La Comisión Especial de Cuentas, constituida por miembros de todos los grupos políticos integrantes del Consejo

comarcal, informará las cuentas anuales de la Comarca, antes de ser aprobadas por el Consejo Comarcal.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 19.— Principios generales.

El régimen de funcionamiento y el procedimiento de adopción de acuerdos de los órganos comarcales será el establecido en la legislación de régimen local.

Artículo 20.— Sesiones.

1. El Consejo comarcal celebrará una sesión ordinaria cada tres meses y se reunirá con carácter extraordinario siempre que sea convocada por el Presidente, por propia iniciativa o a propuesta de la cuarta parte de sus miembros. En el caso de solicitud de convocatoria, la celebración de la misma no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que haya solicitada.

2. Respecto de la convocatoria, desarrollo de las sesiones, adopción de acuerdos, quórum de constitución y votaciones, se estará a lo dispuesto por las leyes y reglamentos de Régimen Local.

CAPÍTULO V

PERSONAL

Artículo 21.— Principios generales.

1. La estructura y régimen jurídico del personal al servicio de la Comarca se regirá por la legislación básica del Estado y la normativa aragonesa sobre Administración Local.

2. Corresponde al Consejo Comarcal la aprobación de la plantilla de su personal conforme a las dotaciones presupuestarias correspondientes.

3. En todo caso, la selección del personal se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 10/1993, de 4 de noviembre, sobre Comarcalización de Aragón.

Artículo 22.— Funcionarios con habilitación de carácter nacional.

1. Son funciones públicas necesarias cuya responsabilidad está reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional:

- a) La de Secretaría comprensiva de la fe pública y asesoramiento legal preceptivo y
- b) El control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación.

2. Las plazas, cuya clasificación se solicitará al Gobierno de Aragón, serán provistas mediante concursos de méritos.

3. En supuestos excepcionales, el Consejo Comarcal podrá aprobar el desempeño provisional de las mismas por funcionarios con habilitación de carácter nacional que sirvan en algún municipio de la Comarca.

Artículo 23.— Gerente comarcal.

Si las necesidades funcionales de la Comarca lo aconsejan, podrá crearse un puesto de trabajo denominado gerente al que corresponderá la gestión técnica y ejecutiva, así como el impulso de los servicios de la misma.

CAPÍTULO VI

HACIENDA COMARCAL

Artículo 24.— Ingresos.

1. La Hacienda de la Comarca de la Comunidad de Calatayud estará constituida por los siguientes recursos:

- a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.
- b) Tasas y precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades de su competencia.
- c) Contribuciones Especiales.
- d) Las subvenciones y demás ingresos de Derecho Público.
- e) Transferencias de la Comunidad Autónoma y de la provincia en concepto de:
 - Participación en sus ingresos sin carácter finalista.
 - Traspasos de medios en virtud de redistribución legal.
 - Transferencia o delegación de competencias.
- f) Aportaciones de los municipios que la integran.
- g) Los procedentes de operaciones de crédito.
- h) El producto de las multas y sanciones impuestas en el ámbito de sus competencias.
- i) Cualesquiera otros que resulten establecidos mediante Ley.

2. El Pleno del Consejo Comarcal establecerá los criterios para determinar las aportaciones de los municipios. Dichas aportaciones que se revisarán anualmente, serán en todo caso proporcionales al número de habitantes y al aprovechamiento de los servicios que la Comarca preste, sin perjuicio de que puedan introducirse índices correctores como el nivel de renta y riqueza de los municipios.

3. Los Municipios que integran la Comarca de la Comunidad de Calatayud podrán delegar en la misma sus facultades tributarias de gestión, liquidación, inspección y recaudación sin perjuicio de las delegaciones y demás fórmulas de colaboración que puedan establecerse con otras Administraciones públicas.

Artículo 25.— Régimen Presupuestario y contable.

1. El Consejo Comarcal aprobará anualmente un Presupuesto, en el que se incluirán todas sus previsiones económicas para el ejercicio, tanto ordinarias como de inversión.

2. Dicho presupuesto se ajustará en cuanto a su estructura y normas de formación a las aplicables con carácter general a las Entidades Locales. Durante el periodo de exposición al público, los Ayuntamientos miembros de la Comarca podrán presentar también reclamaciones y sugerencias.

3. En el caso de que el presupuesto de la Comarca se liquidase con superávit, podrá destinarse a la mejora de sus instalaciones y actividades.

4. Si el remanente excediera de las previsiones para dichas mejoras, podrá acordarse su destino, en todo o en parte, a minorar las aportaciones de los Ayuntamientos miembros a los presupuestos de la Comarca, en la proporción que corresponda al importe de los mismos.

5. El régimen financiero, presupuestario, de intervención y contabilidad de la Comarca de la Comunidad de Calatayud, será el establecido en la legislación de régimen local.

Artículo 26.— Patrimonio.

El Patrimonio de la Comarca estará integrado por toda clase de bienes, derechos y acciones que legítimamente adquiera, bien

a su constitución o con posterioridad. A tal efecto, deberá formarse un inventario, de conformidad con las disposiciones aplicables en general a las Entidades Locales.

Artículo 27.— *Aportaciones Municipales y obligatoriedad.*

1. Las aportaciones municipales, cuya cuantía global se fijará con arreglo al Presupuesto aprobado por el Consejo Comarcal, se distribuirán entre los Municipios que la integran en función del número de ciudadanos y, en el caso de existir servicios de utilización potestativa, en función de los servicios prestados por la Comarca a cada municipio.

2. Las aportaciones a la Comarca tendrán la consideración de pagos obligatorios para los municipios integrantes de la misma. Dichas aportaciones se realizarán en la forma y plazos que determine el Consejo Comarcal.

3. Si algún municipio se retrasara en el pago de su cuota por plazo superior a un trimestre, el Presidente le requerirá su pago en un plazo de veinte días. Transcurrido dicho plazo sin haberla hecho efectiva, el Presidente podrá solicitar de los órganos de la Administración Central, Autonómica o Provincial, la retención de las cuotas pendientes con cargo a las transferencias de carácter incondicionado y no finalista que tuviere reconocidas el Ayuntamiento deudor para su entrega a la Comarca. Esta retención se considerará autorizada por los Ayuntamientos, siempre que se acompañe la certificación reglamentaria de descubierto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— *Alteración de términos municipales.*

La alteración de los términos municipales de alguno de los municipios integrantes de la Comarca supondrá, en su caso, la modificación paralela de los límites de la Comarca sin necesidad de la modificación de la presente Ley.

Segunda.— *Nombramiento de una Comisión Gestora y cese del Alcalde y de los concejales del Municipio.*

Cuando como consecuencia de una alteración de términos municipales o de otras causas previstas en la legislación de régimen local se designe una Comisión Gestora en algún municipio de la Comarca y cese el Alcalde y los concejales del mismo, éstos perderán la condición de consejeros comarcales cubriéndose su vacante con los suplentes por su orden.

Tercera.— *Registros.*

Los Registros de las diversas Entidades Locales integrantes de la Comarca tendrán la consideración de Registros delegados del general de la Comarca a los efectos de entrada, salida y presentación de documentos.

Cuarta.— *Modificaciones en el censo.*

Si se produjeran variaciones en el censo de los municipios que supusieran modificar el número de consejeros conforme a lo dispuesto con carácter general para la comarca en la legislación aragonesa, dicha modificación se aplicará en la elección y constitución del siguiente Consejo comarcal sin que sea preciso la modificación expresa de la presente Ley.

Quinta.— *Transferencia del Plan Provincial de obras y servicios.*

El Gobierno de Aragón impulsará el proceso de transferencias en el contexto de las Comisiones mixtas creadas al efecto a fin de que la Comarca de la Comunidad de Calatayud pueda asumir la gestión del Plan Provincial de obras y servicios de la Diputación Provincial de Zaragoza en su ámbito territorial y en la cuantía económica porcentual correspondiente.

Sexta.— *Mancomunidades.*

1. La asunción por la comarca «Comunidad de Calatayud» de sus competencias propias en los distintos sectores de la acción pública, conforme a lo previsto en el artículo 5 de esta Ley, llevará consigo que la comarca suceda a las mancomunidades cuyos fines sean coincidentes y estén incluidas en su ámbito territorial, entendiéndose modificada la naturaleza jurídica de la entidad gestora de las competencias de que se trate. En consecuencia se procederá al traspaso por las mancomunidades a favor de la comarca de las correspondientes funciones y servicios y de los medios adscritos a su gestión, entendiéndose incluidos entre ellos las transferencias para gastos corrientes e inversiones concedidas por el Gobierno de Aragón y otras Administraciones para la financiación de los servicios mancomunados.

2. La «Comunidad de Calatayud» y las mancomunidades afectadas procederán a concretar los términos de los traspasos a los que se refiere el apartado 1 de la presente disposición, de modo que la disolución y liquidación de una mancomunidad por conclusión de su objeto, cuando procediese, garantice la continuidad en la prestación de los servicios.

3. En aquellos casos en que una mancomunidad incluya municipios pertenecientes a una delimitación comarcal distinta de la «Comunidad de Calatayud», se procederá a concretar los fines que deben ser asumidos por dicha Comarca en relación con los municipios pertenecientes a su propio ámbito territorial. A la vista de la repercusión que ello suponga, se planteará la modificación de los estatutos de la mancomunidad para adaptar su composición y fines a la nueva situación. Si ello hiciera inviable la continuidad de la mancomunidad o no pudiera garantizarse la prestación de los correspondientes servicios, la «Comunidad de Calatayud» podrá formalizar convenios para asegurar su mantenimiento con los municipios interesados de la delimitación comarcal limítrofe hasta tanto se constituya la correspondiente comarca.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— *Primera elección de los consejeros comarcales y constitución del Consejo comarcal.*

1. La Junta Electoral de Aragón procederá en el plazo máximo de un mes tras la entrada en vigor de esta Ley a realizar las actuaciones previstas en su artículo 12, tomando como referencia los resultados de las últimas elecciones municipales celebradas en los municipios integrados en la Comarca.

2. El Consejo comarcal se constituirá en sesión pública en la capital de la Comarca el decimoquinto día hábil posterior al acto de proclamación de los miembros electos. A tal fin se constituirá una Mesa de Edad integrada por los consejeros de mayor y menor edad, presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento de la capitalidad.

Segunda.— *Comisiones Mixtas de Transferencias.*

Al objeto de preparar la transferencia o delegación de funciones y servicios a la Comarca de la Comunidad de Calatayud, dentro del mes siguiente a la constitución del Consejo comarcal, se creará, por Decreto del Gobierno de Aragón, una Comisión paritaria con representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y de la Comarca. Esta Comisión elaborará los calendarios y contenido de transferencias y delegaciones, así como las propuestas de traspasos y medios que deba recibir la Comarca de la Comunidad de Calatayud. Así mismo, en igual plazo y con los mismos fines, se constituirá la Comisión de Transferencias entre la Diputación Provincial de Zaragoza y la Comarca de la Comunidad de Calatayud.

DISPOSICIONES FINALES**Primera.**— *Legislación supletoria.*

En lo no previsto en la presente Ley, será de aplicación lo establecido en las leyes y reglamentos aragoneses sobre Administración local.

Segunda.— *Habilitación de desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo de la presente Ley.

Tercera.— *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

Enmiendas parciales presentadas al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de la Comisión Institucional, en sesión celebrada el día 15 de febrero de 2001, ha admitido a trámite las enmiendas parciales que a continuación se insertan, presentadas al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos», publicado en el BOCA núm. 90, de 30 de noviembre de 2000.

Se ordena la publicación de estas enmiendas en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 15 de febrero de 2001.

El Presidente de las Cortes
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

ENMIENDA NÚM. 1**A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:**

La Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo establecido en

el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN**Artículo 2.**— Régimen Jurídico.

Sustituir el apartado 2 por otro que diga:

«En sus relaciones externas, contratación, tráfico patrimonial y mercantil, la entidad ajustará su actividad a lo establecido en la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas 93/38/CEE y 92/13 CEE y, en lo no regulado por ésta, a la legislación aplicable a las entidades de Derecho público.»

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 13 de febrero de 2001.

El Portavoz
JESÚS LACASA VIDAL

ENMIENDA NÚM. 2**A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:**

La Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN**Artículo 3.**— Objetivos.

Sustituir el apartado b) por otro nuevo que diga:

«La coordinación para la cobertura de las necesidades de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en relación con los servicios, sistemas y aplicaciones para la información y las telecomunicaciones.»

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 13 de febrero de 2001.

El Portavoz
JESÚS LACASA VIDAL

ENMIENDA NÚM. 3**A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al apartado b del artículo 3.

Donde dice: «b) Actuar como único proveedor ante la Administración de la Comunidad Autónoma», deberá decir: «b) Actuar como proveedor principal ante la Administración de la Comunidad Autónoma».

MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 13 de febrero de 2001.

El Portavoz
GUSTAVO ALCALDE SÁNCHEZ

ENMIENDA NÚM. 4

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

La Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Artículo 3.— Objetivos.
Suprimir el apartado d).

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 13 de febrero de 2001.

El Portavoz
JESÚS LACASA VIDAL

ENMIENDA NÚM. 5

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

La Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Artículo 4.— Funciones.

Sustituir el apartado d) por otro que diga:

«La coordinación y homologación de los servicios y sistemas para la información y las telecomunicaciones que corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con las atribuciones que le otorga su Estatuto de Autonomía y de conformidad con lo que establece la Legislación sobre la materia.»

MOTIVACIÓN

Para salvaguardar la gestión e iniciativa de los Departamentos y Organismos Autónomos en el ejercicio de sus competencias.

Zaragoza, 13 de febrero de 2001.

El Portavoz
JESÚS LACASA VIDAL

ENMIENDA NÚM. 6

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

La Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Artículo 4.— Funciones.

Sustituir el apartado e) por otro que diga:

«La coordinación en el diseño, contratación, implantación, gestión, operación y mantenimiento de las infraestructuras, equipos, sistemas, servicios y aplicaciones para la información y las telecomunicaciones, que precise la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y los Organismos Públicos de ella dependientes, así como la normalización en la política de explotación de los mismos; especialmente aquellos que cuentan con personal técnico cualificado en la materia.»

MOTIVACIÓN

Se elimina el término «planificación» por ser contradictorio con la letra a) de este mismo artículo, se considera más correcto el término «coordinación» a fin de tener en cuenta la iniciativa de los Departamentos y Organismos Autónomos en esta materia.

Zaragoza, 13 de febrero de 2001.

El Portavoz
JESÚS LACASA VIDAL

ENMIENDA NÚM. 7

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

La Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Artículo 4.— Funciones.

Sustituir el apartado h) por otro que diga:

«Formación de usuarios, asesoramiento, coordinación y soporte técnico a los Departamentos de la Diputación General de Aragón.»

MOTIVACIÓN

Se elimina el artículo «La», a fin de evitar la exclusividad de la entidad en la apreciación de las necesidades de los Departamentos, especialmente las de formación.

Zaragoza, 13 de febrero de 2001.

El Portavoz
JESÚS LACASA VIDAL

ENMIENDA NÚM. 8

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

La Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Artículo 4.— Funciones.
Supresión del apartado i).

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 13 de febrero de 2001.

El Portavoz
JESÚS LACASA VIDAL

ENMIENDA NÚM. 9

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

La Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Artículo 4.— Funciones.
Supresión del apartado k).

MOTIVACIÓN

Por la gran generalidad del mismo, cabría una interpretación expansiva del precepto, dando lugar a la invasión de competencias de otros entes, organismos, empresas, e institutos, creados o participados por la Administración Autónoma con fines específicos.

Zaragoza, 13 de febrero de 2001.

El Portavoz
JESÚS LACASA VIDAL

ENMIENDA NÚM. 10

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL :

D.^a Blanca Blasco Nogués, Diputada del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

En el artículo 4.l): suprimir «básica» en la frase «normativa básica estatal en materia de telecomunicaciones».

MOTIVACIÓN

Por mejora técnica.

Zaragoza, 12 de febrero de 2001.

La Portavoz
BLANCA BLASCO NOGUÉS

ENMIENDA NÚM. 11

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

La Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Artículo 4.— Funciones.
Supresión del apartado l).

MOTIVACIÓN

Por no considerarse el organismo adecuado para ejercer las competencias en materia de radio y televisión, que prevé el artículo 37.1, del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 13 de febrero de 2001.

El Portavoz
JESÚS LACASA VIDAL

ENMIENDA NÚM. 12

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al punto l) del artículo 4. Suprimir lo siguiente: «y del resto de la normativa básica estatal».

MOTIVACIÓN

La competencia en materia de telecomunicaciones corresponde al Estado con carácter exclusivo.

Zaragoza, 13 de febrero de 2001.

El Portavoz
GUSTAVO ALCALDE SÁNCHEZ

MOTIVACIÓN

Por coherencia con la Enmienda de Adición que propone una sexta Disposición Transitoria.

Zaragoza, 13 de febrero de 2001.

El Portavoz
JESÚS LACASA VIDAL

ENMIENDA NÚM. 13

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

La Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Artículo 4.— Funciones.

Sustituir el apartado n) por otro que diga:

«Cualquier otra actividad, directamente relacionada con las funciones anteriores y que resulte necesaria a criterio del Gobierno de Aragón, para la consecución de los fines generales de la entidad, incluidas las actividades comerciales e industriales ejercidas directamente o mediante constitución o participación en sociedades mercantiles, cuando sea imprescindible para la consecución de los fines asignados.»

MOTIVACIÓN

Se sustituye «Organos Rectores» por «Gobierno de Aragón», para evitar una posible interpretación expansiva en exceso del precepto y por su posible conflicto con competencias departamentales o de Organismos Públicos. Se añade el inciso in fine, por coherencia con el artículo 63.h) de la Ley 11/96, de 30 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Zaragoza, 13 de febrero de 2001.

El Portavoz
JESÚS LACASA VIDAL

ENMIENDA NÚM. 14

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

La Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Artículo 5.— Órganos rectores.
Supresión del apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 15

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

La Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Artículo 7.— Competencias del Consejo de Administración.
Sustituir el apartado f) por otro que diga:

«Proponer al Gobierno de Aragón las retribuciones del Director Gerente y del restante personal Directivo, así como las retribuciones complementarias del resto del personal al servicio de la entidad.»

MOTIVACIÓN

Por Coherencia con el artículo 77.3 de la Ley 11/96, de 30 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Zaragoza, 13 de febrero de 2001.

El Portavoz
JESÚS LACASA VIDAL

ENMIENDA NÚM. 16

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

La Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Artículo 7.— Competencias del Consejo de Administración.
Supresión del apartado i).

MOTIVACIÓN

Con el fin de evitar actuaciones por parte de la entidad sin las suficientes garantías de control.

Zaragoza, 13 de febrero de 2001.

El Portavoz
JESÚS LACASA VIDAL

ENMIENDA NÚM. 17

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

La Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Artículo 7.— Competencias del Consejo de Administración. Supresión del apartado j).

MOTIVACIÓN

Con el fin de evitar actuaciones por parte de la entidad sin la suficientes garantías de control.

Zaragoza, 13 de febrero de 2001.

El Portavoz
JESÚS LACASA VIDAL

ENMIENDA NÚM. 18

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

La Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Artículo 10.— El Consejo Asesor de Telecomunicaciones e Informática. Supresión de todo el artículo.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con la Enmienda de Adición que propone una sexta Disposición Transitoria.

Zaragoza, 13 de febrero de 2001.

El Portavoz
JESÚS LACASA VIDAL

ENMIENDA NÚM. 19

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

La Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Artículo 10.— El Consejo Asesor de Telecomunicaciones e Informática.

Sustituir el apartado 1.b) por otro nuevo que diga:

«Un vocal por cada Departamento no presente en la Presidencia o Vicepresidencias del Consejo de Administración.»

MOTIVACIÓN

Para evitar la sobrerrepresentación de algunos Departamentos en los órganos de «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

Zaragoza, 13 de febrero de 2001.

El Portavoz
JESÚS LACASA VIDAL

ENMIENDA NÚM. 20

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

La Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Artículo 10.— El Consejo Asesor de Telecomunicaciones e Informática.

Sustituir el apartado 1.h) por otro nuevo que diga:

«Dos vocales en representación de las asociaciones empresariales, escogidos entre las más representativas de la Comunidad Autónoma de Aragón».

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 13 de febrero de 2001.

El Portavoz
JESÚS LACASA VIDAL

ENMIENDA NÚM. 21

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

La Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

ENMIENDA DE ADICIÓN

Artículo 10.— El Consejo Asesor de Telecomunicaciones e Informática.

Añadir un nuevo apartado 1.j) que diga:

«Dos vocales en representación de las organizaciones de consumidores más representativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.»

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 13 de febrero de 2001.

El Portavoz
JESÚS LACASA VIDAL

ENMIENDA NÚM. 22

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

La Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

ENMIENDA DE ADICIÓN

Artículo 12.— Régimen Económico-Financiero.

Añadir en el apartado 7, después de «realizará», el siguiente texto: «la fiscalización previa y».

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 13 de febrero de 2001.

El Portavoz
JESÚS LACASA VIDAL

ENMIENDA NÚM. 23

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

La Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Artículo 13.— Patrimonio.
Supresión del apartado 1.b).

MOTIVACIÓN

A fin de garantizar los recursos de los Departamentos y Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Autónoma, en materia de tecnologías de la información, estratégicas para el ejercicio de sus competencias.

Zaragoza, 13 de febrero de 2001.

El Portavoz
JESÚS LACASA VIDAL

ENMIENDA NÚM. 24

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

La Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Artículo 13.— Patrimonio.

Sustituir el apartado 2 por otro nuevo que diga:

«La entidad tendrá libre disposición de los bienes y derechos de los que sea titular correspondiendo al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo la competencia para la enajenación de los bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma cuando su valor no exceda de ciento cincuenta mil euros. Excediendo de dicho valor, será necesaria la autorización del Gobierno de Aragón, salvo que el valor asignado sea superior a seiscientos mil euros, en cuyo caso se requerirá autorización mediante Ley de las Cortes de Aragón».

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 13 de febrero de 2001.

El Portavoz
JESÚS LACASA VIDAL

ENMIENDA NÚM. 25

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

La Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Artículo 14.— Personal.

Sustitución de todo el artículo por otro nuevo que diga:

«1. El personal de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos» estará integrado por:

— El Director Gerente y el resto de personal de Alta Dirección que se establezca.

— El personal propio de la Entidad.

2. El personal propio de la Entidad estará compuesto por el personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Aragón que se incorpore inicialmente a ésta, el personal contratado directamente por la misma en régimen de Derecho Laboral y aquel otro personal que con posterioridad alcance destino en «Aragonesa de Servicios Telemáticos», por medio de las formas de provisión previstas en las Leyes de la Función Pública.

3. La contratación del personal de la Entidad en régimen de Derecho Laboral, se realizará previa convocatoria pública

y de los procesos selectivos correspondientes, que se efectuarán de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

4. La contratación del Director Gerente y del resto de personal de alta dirección, se realizará bajo la modalidad de relación laboral especial de alta dirección, sin que puedan pactarse cláusulas indemnizatorias por razón de extinción de la relación jurídica que le une con la Entidad. Las retribuciones de este personal serán fijadas por el Gobierno de Aragón a propuesta del Consejo de Administración.

5. El Consejo de Administración remitirá anualmente para su aprobación por el Gobierno de Aragón la relación de puestos de trabajo de la Entidad con indicación explícita del régimen de contratación, puestos reservados a concurso entre funcionarios y laborales de la Comunidad Autónoma u otras administraciones, retribuciones complementarias y régimen de prestación de servicios.

6. Las Retribuciones básicas del personal propio de la Entidad se homologarán a las establecidas, con carácter general en la Administración de la Comunidad Autónoma, para el personal de similar nivel de clasificación y categoría, fijándose las complementarias por el Gobierno de Aragón a propuesta del Consejo de Administración.»

MOTIVACIÓN

Por coherencia con la nueva redacción del artículo 77, apartados 1 y 4, de la ley 11/96, de 30 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Autónoma, reformado por la ley 11/00, de 27 de diciembre, de medidas en materia de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, que abre la posibilidad a que los funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma o pertenecientes a otras Administraciones puedan ocupar «destino» en los organismos y entidades de derecho público. Un funcionario sólo puede ocupar destino en función de lo previsto en las leyes de la Función Pública del Estado y de la Comunidad Autónoma.

Zaragoza, 13 de febrero de 2001.

El Portavoz
JESÚS LACASA VIDAL

ENMIENDA NÚM. 26

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al apartado a) del punto 1 del artículo 14, que quedaría redactado como sigue:

«a) El Director Gerente y restante personal Directivo que se establezca en los Estatutos de la Entidad.»

MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 13 de febrero de 2001.

El Portavoz
GUSTAVO ALCALDE SÁNCHEZ

ENMIENDA NÚM. 27

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al apartado c) del punto 1 del artículo 14 suprimir lo siguiente:

«y aquel otro cuya adscripción a la misma determine el Gobierno de Aragón a propuesta del Consejo de Administración.»

MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 13 de febrero de 2001.

El Portavoz
GUSTAVO ALCALDE SÁNCHEZ

ENMIENDA NÚM. 28

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al punto 3 del artículo 14. En sus dos párrafos suprimir lo siguiente: «y del restante personal directivo».

MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 13 de febrero de 2001.

El Portavoz
GUSTAVO ALCALDE SÁNCHEZ

ENMIENDA NÚM. 29

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón,

formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al punto 5 del artículo 14, que quedaría redactado como sigue:

«5. Las retribuciones del personal no directivo adscritos a la entidad se homologarán a las establecidas con carácter general en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para el personal de similar nivel de clasificación y categoría.»

MOTIVACIÓN

Evitar posibles discriminaciones salariales entre el personal al servicio de la Administración Autonómica.

Zaragoza, 13 de febrero de 2001.

El Portavoz
GUSTAVO ALCALDE SÁNCHEZ

ENMIENDA NÚM. 30

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

La Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Artículo 15.— Contratación.

Sustituir el apartado 1 por otro nuevo que diga:

«La contratación de la entidad se somete a lo establecido en la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas 93/38/CEE y 92/13 CEE y, en lo no regulado por ésta, a la legislación aplicable a las entidades de Derecho público.»

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 13 de febrero de 2001.

El Portavoz
JESÚS LACASA VIDAL

ENMIENDA NÚM. 31

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al punto 1 del artículo 16 suprimir lo siguiente: «corporativos de informática».

MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 13 de febrero de 2001.

El Portavoz
GUSTAVO ALCALDE SÁNCHEZ

ENMIENDA NÚM. 32

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

La Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

ENMIENDA DE ADICIÓN

Disposiciones adicionales.

Segunda.— Integración de personal de la Administración de la Comunidad Autónoma en la Entidad «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

Añadir inmediatamente después del apartado 1) el siguiente párrafo:

«En todo caso, los citados funcionarios y laborales tendrán derecho de opción entre permanecer al servicio de la Comunidad Autónoma u ocupar destinos en la Entidad. Este derecho de opción se podrá ejercer durante el plazo de un año a partir del día siguiente a la publicación en el BOA de la presente Ley. Agotado este plazo sin que el personal afectado haya ejercido dicho derecho, se entenderá que ha optado por integrarse en «Aragonesa de Servicios Telemáticos»».

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 13 de febrero de 2001.

El Portavoz
JESÚS LACASA VIDAL

ENMIENDA NÚM. 33

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

La Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Disposiciones adicionales.

Segunda.— Integración de personal de la Administración de la Comunidad Autónoma en la Entidad «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

Suprimir el apartado 4).

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 13 de febrero de 2001.

El Portavoz
JESÚS LACASA VIDAL

ENMIENDA NÚM. 34

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

ENMIENDA DE ADICIÓN

A la disposición adicional segunda.

Añadir un nuevo apartado 5 del siguiente tenor:

«5. Al personal funcionario que opte por no integrarse en la plantilla de la Entidad, le será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el momento en el que se produzca la supresión del puesto.»

MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 13 de febrero de 2001.

El Portavoz
GUSTAVO ALCALDE SÁNCHEZ

ENMIENDA NÚM. 35

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

ENMIENDA DE ADICIÓN

A la disposición adicional segunda.

Añadir un nuevo apartado 6 del siguiente tenor:

«6. Al personal laboral que opte por no integrarse en la plantilla de la Entidad podrá ser redistribuido dentro de la misma localidad, en los términos y condiciones establecidos en la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Convenio

Colectivo para el personal laboral de la Diputación General de Aragón vigente en el momento de la supresión del puesto de trabajo.»

MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 13 de febrero de 2001.

El Portavoz
GUSTAVO ALCALDE SÁNCHEZ

ENMIENDA NÚM. 36

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

La Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Disposiciones adicionales.

Tercera.— Personal no adscrito.

Sustituir todo el párrafo por otro nuevo que diga:

«El personal funcionario o laboral dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que ocupe puestos de trabajo que se encuentren definidos como informáticos o de telecomunicaciones en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, se coordinarán con la entidad en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de su dependencia orgánica a Departamentos u organismos de la Administración Autónoma.»

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 13 de febrero de 2001.

El Portavoz
JESÚS LACASA VIDAL

ENMIENDA NÚM. 37

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

La Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Disposiciones adicionales.

Cuarta.— Constitución del Consejo de Administración y supresión de la Gerencia de Telecomunicaciones e Informática. Suprimir el apartado 2).

MOTIVACIÓN

Con el fin de garantizar el derecho de opción del personal afectado y evitar que el Departamento de Presidencia, a través de la Entidad, asuma competencias de otros Departamentos u organismos.

Zaragoza, 13 de febrero de 2001.

El Portavoz
JESÚS LACASA VIDAL

ENMIENDA NÚM. 38

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

La Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Disposiciones adicionales.

Cuarta.— Constitución del Consejo de Administración y supresión de la Gerencia de Telecomunicaciones e Informática. Suprimir el apartado 3).

MOTIVACIÓN

Con el fin de garantizar el derecho de opción del personal afectado y evitar que el Departamento de Presidencia, a través de la Entidad, asuma competencias de otros Departamentos u organismos.

Zaragoza, 13 de febrero de 2001.

El Portavoz
JESÚS LACASA VIDAL

ENMIENDA NÚM. 39

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

A la disposición adicional quinta que quedaría redactada como sigue:

«En el caso de que, como consecuencia de futuros procesos de transferencias, se traspasen a la Comunidad Autónoma de Aragón infraestructuras, equipos, servicios y sistemas de informática y telecomunicaciones, podrán integrarse en la Entidad Aragonesa de Servicios Telemáticos en las condiciones establecidas en la disposición adicional segunda de esta Ley. No obstante, cuando la especificidad del sector de actuación pública objeto de la transferencia así lo aconseje,

el Gobierno de Aragón podrá establecer que la gestión de los servicios y sistemas correspondientes se lleve a cabo a través de una modalidad organizativa diferenciada y específica.»

MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 13 de febrero de 2001.

El Portavoz
GUSTAVO ALCALDE SÁNCHEZ

ENMIENDA NÚM. 40

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

La Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

ENMIENDA DE ADICIÓN

Disposiciones transitorias.

Añadir una nueva disposición transitoria:

«Quinta.— Agencia Aragonesa de Protección de Datos.

En el plazo de un año, el Gobierno de Aragón elaborará y presentará ante las Cortes de Aragón un Proyecto de Ley de creación de la Agencia Aragonesa de Protección de Datos.»

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 13 de febrero de 2001.

El Portavoz
JESÚS LACASA VIDAL

ENMIENDA NÚM. 41

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

La Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

ENMIENDA DE ADICIÓN

Disposiciones transitorias.

Añadir una nueva disposición transitoria:

«Sexta.— Consejo Asesor de Telecomunicaciones e Informática.

En el plazo de un año, el Gobierno de Aragón elaborará y presentará ante las Cortes de Aragón un Proyecto de Ley

de creación del Consejo Asesor de Telecomunicaciones e Informática.»

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 13 de febrero de 2001.

El Portavoz
JESÚS LACASA VIDAL

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 13 de febrero de 2001.

El Portavoz
JESÚS LACASA VIDAL

Ampliación del plazo de presentación de enmiendas al Proyecto de Ley del Instituto Aragonés de la Juventud.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 16 de febrero de 2001, ha acordado, a solicitud de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y del G.P. Chunta Aragonesista y de conformidad con lo establecido en el artículo 105.1 del Reglamento de la Cámara, prorrogar el plazo de presentación de enmiendas al Proyecto de Ley del Instituto Aragonés de la Juventud (publicado en el BOCA núm. 101, de 24 de enero de 2001) durante 8 días, por lo que el citado plazo finalizará el día 28 de febrero.

Se ordena la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 16 de febrero de 2001.

El Presidente de las Cortes
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

ENMIENDA NÚM. 42

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

La Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Disposiciones finales.

Tercera.— Entrada en vigor.

Sustituir el texto por otro nuevo que diga:

«La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.»

2.3. Propositiones no de Ley

2.3.2. Para su tramitación en Comisión

Enmienda presentada a la Proposición no de Ley núm. 184/00, relativa a una campaña informativa sobre la menopausia.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Al amparo de lo establecido en el artículo 201.4 del Reglamento de la Cámara, la Mesa de la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales ha admitido a trámite la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Socialista a la Proposición no de Ley núm. 184/00, relativa a una campaña informativa sobre la menopausia, publicada en el BOCA núm. 97, de 29 de diciembre de 2000, cuyo texto se inserta a continuación.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 14 de febrero de 2001.

El Presidente de las Cortes
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE SANIDAD Y ASUNTOS SOCIALES:

D.ª Rosa Pons Serena, Diputada del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 201.3 del

Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 184/00, relativa a una campaña informativa sobre la menopausia.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Modificar el texto por el siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a:

1. Desarrollar campañas informativas sobre la menopausia, con el fin de que la mujer pueda afrontar esta etapa biológica con la mayor calidad de vida.

2. Reformar el programa de salud de la mujer que se lleva a cabo desde la atención primaria, potenciando los aspectos informativos y de educación.

3. Facilitar a los profesionales y agentes sociales, que trabajen con mujeres en edad cercana al período menopáusico, recursos didácticos adecuados para apoyar su tarea educativa.»

MOTIVACIÓN

Se considera más apropiado.

Zaragoza, 13 de febrero de 2001.

La Diputada
ROSA PONS SERENA
V.º B.º
El Portavoz
FRANCISCO PINA CUENCA

5. OTROS DOCUMENTOS

5.6. Régimen interior

Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón, de 16 de febrero de 2001, por el que se nombran funcionarias en prácticas del Grupo D, Auxiliares Administrativas.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Vista la propuesta formulada por el tribunal calificador de las pruebas selectivas para el acceso, por el sistema de concurso-oposición por promoción interna, a las plazas de Auxiliar Administrativa, Grupo D, al servicio de las Cortes de Aragón, convocadas por Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón de 1 de diciembre de 2000 (Boletín Oficial de las Cortes de Aragón núm. 92, de 7 de diciembre de 2000), y verificada la concurrencia de los requisitos exigidos en la convocatoria, la Mesa de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo previsto en la base 9.3 de la convocatoria, acuerda:

Primero.— Nombrar funcionarias en prácticas del Grupo D, auxiliares administrativos, a las siguientes personas:

- Doña Rosa Carmen Espada Millán.
- Doña Virginia Castán Merino.

- Doña Teresa Lacueva Gracia.
- Doña Ana María Leris Valle.
- Doña María Jesús Roy Mainar.

Segundo.— El período de prácticas tendrá una duración de un mes, a realizar en la Secretaría General de las Cortes de Aragón; dicho período comenzará el día 1 de marzo de 2001.

Tercero.— La condición de funcionaria en prácticas corresponderá a las aspirantes desde el día 1 de marzo de 2001 hasta sus tomas de posesión como funcionarias de carrera, o, en su caso, hasta su declaración de «no apto».

Cuarto.— Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes de Aragón».

Zaragoza, 16 de febrero de 2001.

El Presidente de las Cortes
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

7. COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA CÁMARA

Elección de Vicepresidente de la Comisión de Cultura y Turismo.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

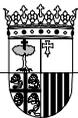
Al dejar de pertenecer a la Comisión de Cultura y Turismo D. Gustavo Alcalde Sánchez, Vicepresidente de la misma, esta Comisión, en sesión celebrada el día 15 de febrero de 2001, ha procedido a realizar la correspondiente elección,

resultando elegido Vicepresidente de la misma el Diputado del G.P. Popular Sr. D. Juan Antonio Bruned Laso.

Se ordena su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 15 de febrero de 2001.

El Presidente de las Cortes
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Precio del ejemplar: 250 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 2001: 11.400 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de la Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.